341
Sept. 28, 1957.

Estado Libre Asociado de PuertoRico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

CARTAS CIRCULARES

Desde la Número 14 - 1949-50
Fechada en 17 de marzo de 1950

A la Número 6-109-57 - 1956-57
Fechada en 20 de junio de 1957

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 14
17 de marzo de 1950

A TODOS LOS ORGANISMOS TARIFADORES Y A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO, MARITIMO Y ACCIDENTES

Señores:

El párrafo 5, Artículo 4, de la Ley 218, aprobada en 15 de mayo de 1948, dispone que "todo asegurador autorizado deberá archivar anualmente con la organización tarifadora de la cual fuere miembro o suscritor o con cualquier otra agencia que el Superintendente aprobare, un informe estadístico mostrando una lista clasificada de sus primas y pérdidas sobre todas las clases o tipos de negocios de seguros a los cuales esta sección fuere aplicable, y aquella otra información que el Superintendente pudiere considerar necesaria o conveniente para la administración de las disposiciones de esta Ley."

En nuestra carta circular Núm. 6-48-49, fechada en 12 de agosto de 1948, enumerábamos los organismos tarifadores autorizados por esta Oficina y, salvo por el Factory Mutual Rating Bureau, de Providence, Rhode Island, no hemos expedido licencia a ninguna otra organización para el archivo de dichos informes estadísticos.

Por tanto, por la presente se requiere de todas las compañías que cumplan con lo arriba dispuesto. El organismo tarifador del cual fuere miembro o suscritor informará a esta Oficina el nombre de cualquier compañía que no observe lo aquí dispuesto.

Los aseguradores que no sean miembros o suscritores de un organismo tarifador archivarán con esta Oficina el informe estadístico que se requiere en el citado párrafo 5.

Aprovechamos esta oportunidad para llamar su atención respecto de los seguros de algunas agencias gubernamentales y sus subdivisiones políticas para las cuales existe cierta inmunidad. Aunque en dichos casos cualesquiera desviaciones de los tipos básicos archivados con esta Oficina no se considerarían un discrimen injusto, no obstante, tienen que archivarse con esta Oficina y no serán inadecuadas o excesivas. Dichas desviaciones, así como todos los archivos de tipos en relación con invitaciones a subasta emitidas por el Gobierno de Puerto Rico o cualquier subdivisión política del mismo, vendrán acompañadas de un informe estadístico demostrativo de la experiencia y de un análisis detallado de dichos datos y de cualesquiera otros factores pertinentes en los cuales se haya basado el asegurador o el organismo tarifador para hacer el archivo.

Cuando, como sucede en el caso del Seguro de Automóviles con arreglo a la Ley 279, aprobada el 5 de abril de 1946, haya un tipo o prima fijo por ley aplicable a la adquisición del mejor seguro de responsabilidad de automóviles disponible, lo que, naturalmente, requeriría un ajuste de los límites uniformes de responsabilidad archivados con esta Oficina, la experiencia o cualquier otra información en apoyo de la interpretación del postor también se archivará con esta Oficina.

El informe estadístico y cualquier otra data en apoyo se archivarán con esta Oficina inmediatamente después de haberse archivado las proposiciones selladas con la agencia que invito a la subasta y no más tarde de la fecha señalada por dicha agencia para abrir las proposiciones.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros

Copia a los Agentes Generales.

NOTA:

En los momentos de emitirse esta Circular, el Puerto Rico Inspection and Rating Bureau está en vías de ser autorizado para preparar las tarifas de incendio y líneas anexas en sustitución de la Oficina del Sr. Guy Postelle, anteriormente registrada como Organismo Tarifador.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros

Ley No. 218 -Sec. 4 (Apartado 5)
aprobada Mayo 15, 1968

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 15
24 de abril de 1950

A TODAS LAS COMPAÑI AS DE SEGUROS CONTRA

ACCIDENTES

Señores:

Por la presente se les notifica que hemos adoptado el plan conocido en inglés como "Malpractice and Professional Liability Statistical Plan" publicado por el National Bureau of Casualty Underwriters y que hemos nombrado a ese organismo como nuestro agente estadístico. Todos los miembros y suscritores del National Bureau autorizados por esta Oficina para contratar esta clase de seguros archivarán anualmente su informe estadístico con dicho National Bureau.

Los aseguradores que no sean miembros y suscritores de Responsabilidad General del National Bureau quedan libres para archivar su experiencia con el National Bureau, con tal que su sistema tarifario sea compatible con el mencionado plan estadístico. Si el sistema tarifario de una compañía es incompatible con el Plan Estadístico, dicha compañía archivará su propio plan estadístico para aprobación de este Departamento.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Sec. 9 Ley 218 aprobada
en 15 de mayo de 1948.

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 16
27 de junio de 1950

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS QUE HACEN NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Señores:

Al solicitar confirmación de los depósitos hechos por las compañías de seguros en otros Estados en cumplimiento de la Ley de Seguros de Puerto Rico, se ha revelado que, en algunos casos, se han sustituído valores sin la previa autorización de esta Oficina, que exige una descripción de antemano de la clase de valores envueltos en la sustitución.

Por tanto, se exige por la presente a todas las compañías de seguros que tengan depósitos en otros Estados que informen a esta Oficina de antêmano la fecha en que habrá de efectuarse alguna sustitución así como una descripción de los valores envueltos en el cambio.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Sec. 36, 137 y 143 de la Ley de Seguros
Circular 3-132-56 de 15 de mayo de 1956

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 17
5 de julio de 1950

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO, MARITIMO Y ACCIDENTES Y SUS AGENTES GENERALES

Señores:

Hasta nuevo aviso, todas las compañías a las cuales se aplicaren las disposiciones del Artículo 59 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, según enmendada por la Ley 420, someterá a esta Oficina dentro de los primeros diez días, domingos y días festivos incluídos, de los meses de octubre, enero, abril, y julio, un informe de los negocios correspondientes a los trimestres finalizados el 30 de septiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, de cada año, acompañado del importe de la contribución impuesta por dicho artículo sobre los negocios efectuados en el respectivo trimestre.

Dicho informe se hará en el modelo hasta ahora usado para rendir el informe semestral.

Los Agentes Generales continuarán rindiendo su informe mensual como hasta la fecha, salvo el pago de contribuciones, que como dejamos dicho se hará cada tres meses.

Para fines de aclaración damos las siguientes instrucciones sobre este particular:

1.- La Ley 420 aprobada el 14 de mayo de 1950 entra en vigor el 1ro. de julio de 1950. Por tanto, las nuevas disposiciones contributivas se aplicarán a todos los seguros suscritos para ser efectivos el 1ro. de julio de 1950 en adelante y a todas las primas cobradas después del 1ro. de

julio de 1950, salvo pólizas suscritas y efectivas antes de dicha fecha para las cuales el pago de contribuciones con arreglo a las reglas XIX y XXII del Reglamento Núm. I venzan en o antes del 15 de julio de 1950.

2. - Sólo se concederán créditos por contribuciones cuando éstas hayan sido de hecho pagadas. Si una póliza suscrita para entrar en vigor en o antes del 30 de junio de 1950 se cancela después de las contribuciones haber sido pagadas, el asegurador tendrá derecho a crédito por la porción no devengada de la prima devuelta al asegurado.

3. - Cuando una póliza ha estado en vigor por un período de 45 días después de su expedición y no se cancela dentro de dicho período, no se concederá crédito por la porción a pro-rata de la prima entre la fecha de expedición y la fecha de cancelación.

4. - La contribución de 2 1/2% sobre negocios efectuados durante el período del 1ro. de enero al 30 de junio de 1950 se pagará en o antes del 15 de julio de 1950.

5. - La contribución de 1/2% sobre negocios suscritos durante el mes de junio de 1950 se pagará dentro de los primeros diez días del mes de julio de 1950.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros

Sec. 59, 60 y 63 de la Ley de Seguros

Reglas XIX, XX y XXI del Reglamento Núm. I

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 18
5 de julio de 1950

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA Y A SUS AGENTES

Señores:

Hasta nuevo aviso, todas las compañías a las cuales se aplican las disposiciones del Artículo 59 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, según enmendada por la Ley 420, del 14 de mayo de 1950, someterán a esta Oficina dentro de los primeros diez días, domingos y días festivos incluídos, de los meses de octubre, enero, abril y julio, un informe de los negocios correspondientes a los trimestres finalizados el 30 de septiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, de cada año, acompañado del importe de la contribución impuesta por dicho artículo sobre los negocios efectuados en el respectivo trimestre.

Dicho informe se hará en el modelo hasta ahora usado para rendir el informe semestral.

Los Agentes Generales continuarán rindiendo su informe mensual como hasta la fecha, salvo el pago de contribuciones, que como dejamos dicho se hará cada tres meses.

Para fines de aclaración, damos las siguientes instrucciones sobre este particular:

1.- La Ley 420 aprobada el 14 de mayo de 1950 entra en vigor el 1ro. de julio de 1950. Por tanto, las nuevas disposiciones contributivas se aplicarán a todos los seguros suscritos en y después del 1ro. de julio de 1950.

2. - Sólo se concederá crédito por contribuciones cuando éstas se hayan de hecho pagado.

3. - Cuando una póliza ha estado en vigor por un período de 45 días después de su expedición y no se cancela dentro de dicho período, no se concederá crédito por la porción a pro-rata de la prima entre la fecha de expedición y la fecha de cancelación.

4. - La contribución de 1 1/2% sobre negocios suscritos durante el período del 1ro. de enero al 30 de junio de 1950 se pagará en o antes del 15 de julio de 1950.

5. - La contribución de 8¢ sobre negocios suscritos durante el mes de junio de 1950 se pagará dentro de los primeros diez días del mes de julio de 1950.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Sec. 59, 60, 63 de la Ley

Reglas XIX, XX y XXI del Reglamento Núm. I

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 19
19 de julio de 1950

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO, MARITIMO Y ACCIDENTES Y SUS AGENTES GENERALES

Señores:

A los fines del requisito de cancelación por falta del pago de primas dentro de cuarenticinco (45) días, damos las siguientes instrucciones en relación con los endosos o contratos provisionales de seguros:

1. - Cuando se suscribe un endoso o cubierta provisional y a la terminación del mismo se expide uno nuevo, el primero se liquidará y la prima se pagará dentro de los primeros 45 días contando desde su fecha de expedición.

2. - Si no se hace el pago de prima del primer endoso o cubierta provisional dentro de dicho período de 45 días, la compañía cancelará inmediatamente el nuevo endoso o cubierta provisional, a menos que se cobre interés sobre cualquier prima dejada de pagar, como se dispone en la Carta Circular Núm. 16-48-49, fechada en 30 de septiembre de 1948.

3. - Todos los endosos y cubiertas provisionales tendrán un número de serie y se entrarán en un registro especial.

4. - En la oficina del asegurador o su agente general en Puerto Rico se conservarán copias de todos los endosos y cubiertas provisionales, incluyendo los cancelados, nulos o estropeados.

El dejar de cumplir con estas instrucciones podría considerarse

como causa de revocación o suspensión de un certificado de autorización con arreglo al inciso (6), Artículo 20-E, de la Ley de Seguros de Puerto Rico según fuera enmendada por la Ley Número 219 del 15 de mayo de 1948.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Sec. 59, 60, 63 y 146 de la Ley
Circulares Núms. 7-48-49 de 16 ago 48
19 de 19 jul 50
35 de 17 ago 51

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 21
28 de agosto de 1950

A LOS AGENTES GENERALES, SUBAGENTES, AGENTES LOCALES Y SOLICITADORES DE SEGUROS.

Señores:

A continuación se copia lo que dispone la Sección 20-B de la Ley de Seguros de Puerto Rico, que lee como sigue:

"No se expedirá o se renovará un certificado de autorización cuando el Superintendente de Seguros tuviere base razonable para creer que durante el período de doce meses inmediatamente siguientes a la concesión de dicho certificado o inmediatamente anteriores a su renovación, si así hubiere sido concedido o renovado, la suma total de comisiones representadas por negocios controlados, en perspectiva o ya hechos, por o a través de la entidad autorizada, exceden el cincuenta (50) por ciento de la suma total de comisiones representadas por toda otra clase de negocios de seguros obtenidos por o a través de dicha entidad autorizada; Disponiéndose, que a los fines de esta Sección, se entenderá por "negocios controlados" los seguros obtenidos o a ser obtenidos por o a través de dicha entidad autorizada sobre:

(1) su propia vida, persona, o bienes o aquellos de su consorte o parientes por la sangre o matrimonio hasta el segundo grado;

(2) la vida, persona o bienes de su patrono, o de su firma, o de cualquier oficial, director, accionista, o miembro de aseguradores mutuos, o de cualquier consorte de tal patrono, oficial, director, accionista, o miembro;

(3) la vida, persona o bienes de un menor en tutela, o sus empleados; o sobre personas o bienes bajo su dirección o control como fideicomisario bajo algún contrato o decreto, o como administrador o albacea de alguna heredad;

(4) bienes vendidos por su persona, por su patrono o por su firma o por cualquier oficial, director, accionista o miembro de su patrono o firma, excepto en el caso de bienes raíces."

Esa disposición es suplementaria a la Sección 50 de dicha Ley y su propósito es evitar que los gestores de seguros se escuden tras el valor legal de una licencia para recibir comisiones sobre sus propios seguros o sobre los seguros de bienes y personas sobre las cuales ejercen dominio o influencia.

Como podrá verse de la letra de dicha Sección, el Superintendente de Seguros no tiene poder discrecional para expedir o renovar certificados de autorización después que exista base para creer que no se cumple con la Ley.

A tales fines los Agentes Locales y Solicitadores rendirán bajo juramento su Informe Anual de Negocios acompañado de una relación de dichos negocios repartida en la siguiente forma:

(a) Nombre del asegurado

(b) Dirección del asegurado

(c) Número de la póliza

(d) Fecha de vigencia

(e) Clase de riesgo

(f) Comisión recibida

(g) Relación con el asegurado

En lo que respecta al renglón (g) "Relación con el asegurado" deberá indicarse si se trata de "negocios controlados" o "no controlados" expresando específicamente dicha relación según lo que disponen los

incisos 1 al 4 de la referida Sección 20-B.

A tono con el anterior requerimiento y en virtud de lo que expresamente disponen la Sección 6(d) de la Ley de Seguros de Puerto Rico, según fué enmendada por la Ley 420 de mayo 14 de 1950; la Sección 145, según fué enmendada por la Ley 14 de agosto 29 de 1923 y la Sección 146 de dicha Ley de Seguros, por la presente requiero que toda persona o entidad a la cual le hubiere sido expedida una licencia de Agente Local o Solicitador de Seguros, mantenga al día un registro de todos los negocios de seguros efectuados durante el año, que deberá contener la siguiente información:

(1) Nombre del asegurado

(2) Dirección del asegurado

(3) Número de la póliza

(4) Fecha de vigencia

(5) Clase de riesgo

(6) Comisión recibida

(7) Relación con el asegurado

(8) Una columna para observaciones en la cual deberá indicarse si se trata de un seguro nuevo o de una renovación y cualquiera otra información que el gestor considere pertinente.

Las personas y entidades que posean licencias de subagentes deberán mantener registros similares a los que se requiere de los agentes generales.

Cordialmente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Sec. 6(d) Ley de Seguros
Regla XIV Reglamento Núm. I
Carta Circular 26 de noviembre 8, 1950
" " 3-43-44 de diciembre 15 de 1943

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 25
24 de octubre de 1950

AL PUERTO RICO INSPECTION AND RATING BUREAU, A LAS COMPAÑIAS MIEMBROS DEL MISMO, Y A TODAS LAS COMPAÑIAS CONTRA INCENDIO QUE HACEN NEGOCIOS EN PUERTO RICO.

Asunto: Certificado Uniforme de Renovación

Señores:

En vista de que constituye un nuevo contrato, esta Oficina sólo aceptará, para uso en Puerto Rico a partir del 1ro de enero de 1951, un Certificado Uniforme de Renovación, como el que acompañamos.

Todas las compañías de seguros contra incendio lo tendrán debidamente impreso para usarlo en esa fecha, o antes, conservando los mismos términos de expresión que indicamos.

El borrador que sometemos pide las firmas del Presidente y Secretario de cada compañía, pero deberá hacerse para la firma de los funcionarios debidamente autorizados. Las compañías quedan en libertad para escoger el tamaño y presentación del certificado.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Sec. 6 (c) Ley de Seguros

CERTIFICADO STANDARD DE RENOVACION
STANDARD RENEWAL CERTIFICATE
PUERTO RICO

NUM.
NO.

NOMBRE DE LA COMPAÑIA Y DIRECCION
NAME OF COMPANY AND ADDRESS

RIESGO
PERIL
CANTIDAD — TIPO — PRIMA
AMOUNT — RATE — PREMIUM

En consideración a las Disposiciones y Estipulaciones de la póliza
In consideration of the Provisions and Stipulations therein

o adicionadas a la misma y a una prima de
or added thereto and of

Dólares, esta Compañía, por el término de
Dollars Premium, this Company, for the term of

desde el día de 19 (al mediodía hora
from the day of (at Noon,
(standard
(standard time,
(en el sitio donde esté
hasta el día de 19 (at location of
to the day of (situada la propiedad
(property involved,

renueva su póliza número
renews its policy number

expedida a
issued to

Este certificado de renovación se expide y acepta sujeto a las disposiciones
This renewal certificate is made and accepted subject to the provisions

y estipulaciones de la referida póliza y aquellas otras disposiciones,
and stipulations of the aforesaid policy and such other provisions,

estipulaciones y convenios que le sean adicionados o a este certificado,
stipulations and agreements as may be added thereto or hereto,

según dispuesto en dicha póliza.
as provided in said policy.

En testimonio de lo cual, esta Compañía ha otorgado y firmado la presente;
In witness whereof, this Company has executed and attested these presents;

pero este certificado de renovación no será válido a menos que fuere refrendado
but his renewal certificate shall not be valid unless countersigned

por el Agente General autorizado de esta Compañía en , Puerto Rico.
by the duly authorized General Agent of this Company at , Puerto Rico.

Firma _____ Firma _____
Signature Secretario Signature Presidente
Secretary President

Refrendado este día de 19 _____
Countersigned this day of AGENTE GENERAL
GENERAL AGENT

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 26
8 de noviembre de 1950

A LOS AGENTES GENERALES, SUBAGENTES, AGENTES LOCALES Y SOLICITADORES DE SEGUROS.

S e ñ o r e s :

Por la presente dejo sin efecto las disposiciones de mi carta circular número 21, de agosto 28 de 1950, en lo que respecta a la obligación de los agentes locales y solicitadores de acompañar con el Informe Anual de Negocios la relación que se menciona en el párrafo cuarto de dicha circular. Me reservo, no obstante, el derecho de solicitar dicha relación cuando fuere necesario.

Los agentes locales y solicitadores no traspasarán a los Agentes Generales su obligación de rendir su Informe Anual a esta Oficina. Si bien les eximo de la información detallada a que se contrae el párrafo cuarto, quiero hacer énfasis especial en el hecho de que es su obligación mantener sus registros al día y al rendir los informes anuales bajo juramento harán constar claramente cuál es el porciento de negocios controlados llevados a cabo, tomando en cuenta la clara definición que de dichos negocios controlados ofrece la Sección 20-B de la Ley de Seguros de Puerto Rico.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Carta Circular No. 21
de 28 de agosto de 1950.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular No. 34
13 de agosto de 1951.

A LOS AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

La Asociación de Agentes de Seguros de Puerto Rico, a través de su Comité de Agravios, ha informado a esta Oficina que algunos Corredores de Seguros están destruyendo las facturas que les envían las Agencias relativas a negocios colocados por ellos y en su lugar remiten a los asegurados sus propias facturas. Tal práctica es ilegal y debe descontinuarse inmediatamente.

En ocasión anterior, y para aclarar la relación entre el Agente y el Corredor, esta Oficina, por su Circular Núm. 13-44-45, condenó dicha práctica.

Un corredor que remite su propia factura a un asegurado se convierte en un agente de la compañía y elimina la relación directa que debe existir entre el Agente y el asegurado hasta el punto de que, éste último, en vez de hacer los pagos de primas directamente al agente lo hace por cheques librados a favor del corredor. Todo agente que, aceptando el procedimiento indicado, cargue en cuenta al corredor las primas de los seguros que este coloque está reconociendo a dicho corredor como un agente suyo, y afectando su facultad de reclamar del propio asegurado las primas correspondientes.

El corredor de seguro es el representante del asegurado exclusivamente y cualquier acción suya como la anotada le convierte en agente de la compañía en contravención de la Ley de Seguros. La aceptación por la agencia de esa práctica envuelve en sí una delegación de poderes en una entidad o persona no autorizada por Ley para tal fin.

Los corredores deben instruir a sus representados para que

hagan sus cheques a favor de las agencias o compañías con las cuales colocaron sus seguros.

Esta Oficina habrá de proceder contra todo el que violare esta Circular y la anterior varias veces citada.

Aprovecho la oportunidad para recordarles que las agencias están obligadas a exigir de los asegurados el pago completo de las primas de seguros dentro del plazo reglamentario. La falta de pago de parte de la prima, si llegare a establecerse la premisa de que es con la intención de obtener o conceder una rebaja, es penable bajo Ley.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Artículo 2(n) de la Ley
Reglamento Núm. I - Regla XII
Reglamento Núm. II - Regla I
Circulares 13-44-45, 5-45-46, R56-7-5.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 35
17 de agosto de 1951.

A TODAS LAS AGENCIAS GENERALES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y MARITIMO Y LAS DE ACCIDENTES Y RIESGOS MISCELANEOS.

A continuación señalamos el procedimiento que deberá seguirse en cuanto a lo dispuesto en el apartado 3, de la Circular Núm. 19, de julio 19, 1950 referente al registro de cubiertas provisionales (binders), contestando así la siguiente consulta que se ha hecho a esta oficina:

Consulta:

"La carta circular Núm. 19, de julio 19, 1950, dispone, entre otras cosas, que las cubiertas provisionales (binders) o contratos temporeros, serán numerados en serie y asentados en un registro especial. En los casos de cubiertas provisionales (binders) preparados y numerados por corredores de seguros o por agencias con los cuales se intercambien negocios, ¿deben entrarse dichos documentos en el registro de la agencia general de la compañía aseguradora o es suficiente con que sean entrados en los registros de la oficina en donde se originan?"

Contestación:

Todo contrato o cubierta provisional (binder) debe ser registrando, con su número de orden, en la agencia general de la compañía aseguradora. El hecho de que una subagencia o corredor de seguros al expedir un "binder" lo numere y asiente en sus libros, no releva a la agencia general de la compañía aseguradora de la obligación de numerar ese "binder" con el número de orden que le corresponda en la agencia general y hacer el correspondiente asiento en sus registros.

Atentamente,

J. FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Sección 146 de la Ley de Seguros

Reglas 15 y 19 - Reglamento Núm. I

Carta Circular 19 de Julio 19, 1950.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Circular Núm. 38
1º de abril de 1952

A TODAS LAS COMPAÑIAS DOMESTICAS, AGENCIAS GENERALES Y CORREDORES DE SEGUROS Y FIANZAS, Y A LA CRUZ AZUL DE PUERTO RICO.

Señores:

Por la presente les requiero a que conserven, por un período no menor de cinco (5) años naturales, los libros de contabilidad, los registros y todos los documentos pertinentes al negocio de seguros y fianzas y a los servicios médicos y de hospitalización por ustedes llevados a cabo, Se hace imperativa esta disposición a fin de cumplir adecuadamente con la ley en la labor de exámen que se nos ha encomendado en bien del interés público.

Atentamente,

JORGE FONT SALDAÑA,
Superintendente de Seguros

Secs. 6 (a) y 146 de la Ley
Reglas 15 a 19 Reglamento Núm. I
Art. 29 (d) Reglamento Asociaciones con
fines no pecuniarios (Cruz Azul)

EN LA OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, P. R.

BESOSA & SALGADO
Querellantes

SOBRE: Contratos cubriendo INTERES ASEGURABLE

ORDEN ADMINISTRATIVA

Por razón de una querella radicada en esta Oficina por la firma de Agentes de Seguro "Besosa y Salgado" con relación a la forma en que algunas instituciones bancarias vienen manejando el negocio de las cubiertas de seguro para el financiamiento de préstamos para automóviles, se procedió a la celebración de vistas y al estudio de la cuestión planteada.

Los hechos demuestran que se vienen extendiendo pólizas abiertas a personas e instituciones para la protección de sus intereses en tales casos pero que, además de su interés asegurable en cada caso en particular, dichas personas e instituciones se vienen dedicando a gestionar el seguro por una cubierta mayor que ese interés asegurable que tengan en cada caso, y que algunas Agencias de Seguro vienen extendiendo pólizas abiertas para que tales instituciones bancarias puedan cubrir su interés asegurable y el interés del propio asegurado mediante los endosos conocidos por "single interest" y "double interest" y aún para incluir otros riesgos tales como los de responsabilidad por lesiones personales y daños a la propiedad.

Esta Superintendencia ha estudiado cuidadosamente este asunto y ha llegado a la conclusión de que tal procedimiento es contrario a la Ley de Seguros y a sus Reglamentos. Es una doctrina en seguro que la persona que adquiera el beneficio del seguro debe tener un interés real sobre la cosa asegurada, (Crobaugh on Insurance-705), y ese interés podrá ser medido por el total de la pérdida que la persona pueda sufrir en la cosa asegurada si ésta fuere destruída o averiada.

El efecto de la Ley al reconocer el derecho de "interés asegurable" no es otro que el de hacer que el asegurado estime su interés en su verdadero valor cuando haga el contrato (Joyce Volume I-26). Al asegurar el interés asegurable la persona deberá actuar no sólo de buena fe sino tener además dicho "interés asegurable" (Lycoming Fire Ins. Co. v. Jackson-83 ILL-302) y tal interés no deberá ser ni ilegal ni inmoral, (Lord V. Dall 12 Mass.-115). Una persona o institución que, además de su interès asegurable en la cosa, ofrezca cubierta para riesgos sobre los cuales no tienen interés asegurable está claramente haciendo negocios de seguros y para ello necesitaría estar provista de una licencia extendida por esta Oficina. En cuanto a instituciones bancarias se refiere, la Regla XIII del Reglamento Núm. 1, que tiene fuerza de ley, no permite tales licencias. La Sección 45 de la Ley de Seguros de Puerto Rico según fué enmendada por la Ley Núm. 70 del 12 de mayo de 1936, dispone lo siguiente:

> "No se expedirá póliza alguna asegurando una propiedad a no ser a solicitud y a nombre de una persona que tuviere un interés asegurable en dicha propiedad".

La letra de la anterior disposición es clara y no hay duda alguna que la expedición de una póliza a solicitud de una institución o persona para cubrir algún interés que no fuere

el suyo propio sobre alguna cosa o propiedad objeto de seguro, sería en violación de la misma. Esto es así con relación a la pérdida que la destrucción o daño de la cosa asegurada podría causar a dicha institución o persona.

No puede reconocerse interés asegurable de una institución o persona sobre aquel valor de una cosa o propiedad que exceda de la cuantía que dicha cosa o propiedad estuviere garantizando en relación con un préstamo. Tampoco puede reconocerse la existencia de "interés asegurable" a una institución o persona en relación con la obligación de un dueño o prestatario de responder de daños y perjuicios que pueda ocasionar como consecuencia del uso u operación de una cosa o propiedad que, como en el caso de un vehículo de motor, hubiere sido comprada mediante un contrato de venta condicional o financiamiento de deuda.

ORDEN

Por las razones expuestas y de la evidencia testifical aducida en este caso, esta Superintendencia resuelve que toda cubierta de seguros que en los casos a que se contrae la presente sea ofrecida y que exceda en cualquier forma el interés asegurable de quien la gestione será considerada ilegal y ordena que la misma sea inmediatamente descontinuada, y esta Oficina procederá en lo sucesivo mediante acción legal tanto contra la Agencia como contra la persona o institución que violare la presente orden . Asimismo, será considerada una práctica coercitiva y por lo tanto ilegal que como condición para la cancesión de un préstamo, el prestatario venga obligado a asegurar con determinada compañía o a través de determinado agente o corredor la cosa que hubiere de ofrecerse como garantía para la concesión del préstamo.

Dada hoy en San Juan, P. R., a 13 de junio de 1952.

JORGE FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Art. 6 (d)
Regla X del Reglamento I

EN LA OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, P. R.

ORDEN ADMINISTRATIVA

Incompatibilidad entre las funciones de Corredor de Seguros y las de Solicitador de Seguro de Vida.

Velando por los mejores intereses del negocio de seguro en Puerto Rico y a la luz de las leyes y reglamentos que lo rigen, por la presente informo a todas las partes interesadas que desde el día primero de julio de este año de 1952 no se expedirán a una misma persona licencias de Corredor de Seguros y de Solicitador de Seguro de Vida.

Esta Orden Administrativa es el resultado de un estudio sobre la confusión que ha creado la dualidad de funciones realizadas por un Corredor de Seguros, que fundamentalmente representa los intereses del asegurado, cuando poseía también una licencia de Solicitador de Seguro de Vida, que en tal capacidad representaba primordialmente los intereses del asegurador. Los campos de actividad entre los Corredores y los Solicitadores deben estar claramente delimitados.

Un corredor de seguros según lo define nuestra Ley, es un representante del asegurado o de la persona que intente obtener un seguro. Su actuación deberá limitarse a mediar entre dicho asegurado o persona y las compañías organizadas en el país, o los agentes de las compañías extranjeras debidamente registradas y autorizadas a hacer en Puerto Rico aquella clase de seguros cuya obtención le hubiere encomendado su cliente.

> "An insurance broker is one who acts as a middleman between the insured and the Company, and who solicits insurance from the public under no employment from any special company, but, having secured an order, he either places the insurance with the company selected by the insured or, in the absence of any selection by him, then with the company selected by such broker."- (Arffv-Starn Insurance Co.-125 N. Y. 57, 10-L.R.A.-609)

El nombramiento de un Corredor como Solicitador de Seguros para una Compañía de Vida determinada limita sus facultades como tal Corredor cerrándole un mercado abierto a su cliente. Esta práctica destruye el principio que informa la licencia de Corredor de Seguros, restringiendo la oportunidad de su cliente de beneficiarse de distintas cotizaciones o planes.

La autoridad del agente y la autoridad del corredor son diferentes. La autoridad de un Solicitador puede serle revocada antes de completarse el contrato después de lo cual actúa bajo su responsabilidad.

> "An Agent's authority to insure may be revoked at any time prior to the actual completion of the contract with the underwriters, and being so revoked, he acts on his own responsibility thereafter if he proceeds."- (Warwick v Slade, 3, Camp. 127.)

Por el contrario la autoridad del Corredor cuando éste actúa como tal no queda supeditada a la facultad de la Compañía

en cuanto a revocación de contrato que no existe.

Antes de tomar esta decisión el Superintendente de Seguros discutió ampliamente los aspectos de la cuestión envuelta con representativos de las Compañías de Seguros en general y de Compañías de Seguro de Vida, así como con Corredores autorizados y especialmente con Corredores y Solicitadores que pudieran ser afectados por esta orden. El criterio predominante estuvo de acuerdo con el juicio y opinión del Superintendente de Seguros sobre esta cuestión que consideramos de vital importancia para la práctica del Seguro en Puerto Rico.

ORDEN

Por las razones expresadas y tomando en consideración el hecho de que los intereses del público deben estar debidamente protegidos en todo momento en relación con los actos de un Corredor, y en estricto cumplimiento de la Regla XII del Reglamento Núm. 2 de esta Oficina que dice:

> "El certificado de autorización para actuar como corredor de seguros será incompatible con el de agente, apoderado o subagente de compañías de seguros".

esta Superintendencia resuelve que la licencia de Corredor de Seguros es incompatible con la de Solicitador de Seguros y ordena que todas las licencias vigentes de Solicitador de Seguros extendidas a Corredores de Seguros sean canceladas y así quedan desde esta fecha canceladas a todos los efectos legales consiguientes y sin derecho a renovación bajo ninguna circunstancia.

No obstante, esta orden no afectará los derechos que hubieren adquirido los Corredores mediante contratos ya efectuados con cualquier Compañía de Vida en su carácter de Solicitadores de Seguros, de acuerdo con las licencias que hasta ahora les hubieren sido expedidas y a base del contrato que hubieren suscrito con dichas Compañías. Cualquier relación de un Corredor con una Compañía de Seguro de Vida después de la efectividad de esta orden que será el día primero de julio de 1952, sólo podrá apoyarse en Convenios de Corredores y de ninguna manera podrán restringir sus gestiones a una Compañía determinada.

Dada hoy, en San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 1952.

Font Saldaña

JORGE FONT SALDAÑA
Superintendente de Seguros.

Art. 2 (n) Ley de Seguros
Regla XII, Reglamento Núm. 1
Reglamento Núm. 2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 40
23 de julio de 1952.

A TODAS LAS AGENCIAS GENERALES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO, MARITIMOS, ACCIDENTES Y RIESGOS MISCELANEOS.

Como resultado de los exámenes que se vienen practicando en los libros y registros de las agencias de seguros, se ha determinado que, en los casos de pólizas canceladas por falta de pago para tener efecto la cancelación en la fecha que comienza su vigencia, no se hace asiento alguno en los registros en o inmediatamente después de la fecha en que termina el período de 45 días autorizado para el pago de la prima sin recargo alguno, o no se hace indicación alguna que pueda servir para verificar la fecha en que se dió el último aviso de cancelación. Esto ha dado lugar a confusión, pues en un buen número de casos ha habido dificultad para determinar el tiempo transcurrido desde que expiraron los 45 días reglamentarios, hasta la fecha en que realmente se actuó declarando definitivamente cancelada la póliza.

Con tal motivo, a tono con los fines y propósitos de nuestra Circular 7-48-49, y en virtud de lo que expresamente dispone la Ley de Seguros de Puerto Rico, según fué enmendada por la Ley 420 de mayo 14 de 1950, por la presente se informa que es obligación de las agencias llevar registros que puedan demostrar en forma clara y específica sus actuaciones en estos casos.

A los efectos del cómputo de la contribución a pagar en pólizas que sin haber sido pagadas no fueren canceladas dentro de los 45 días que permite la Ley, esta Superintendencia tomará como base lo siguiente:

a. Fecha del endoso o notificación
   a la compañía.
b. Fecha en que se haga el asiento de cancelación
   en los registros de la Agencia.

Circular 7-48-49
Art. 63 y 146 de la Ley

Atentamente,
J. Font Saldaña
Superintendente de Seguros.

Estado Libre Asociado de P. R.
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE P.R.
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 48
26 de diciembre de 1952

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO, MARITIMO, ACCIDENTES Y RIESGOS MISCELANEOS HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Señores:

De acuerdo con los cambios introducidos en la clasificación de primas de seguro que en el estado anual presentado por las compañías de seguros contra incendio y accidente, hemos revisado los informes que las compañías vienen obligadas a rendir a esta Oficina según lo disponen los reglamentos a tal efecto.

Acompañamos con éste, dos copias del nuevo formulario de informe de la compañía para que puedan informar los negocios efectuados en Puerto Rico durante el año natural 1952. Una vez cumplimentado el original deberá enviarse por avión a la Superintendencia de Seguros de Puerto Rico. Apartado 1103, San Juan 5, Puerto Rico.

Empezando con la presentación del estado anual para el año 1952, toda compañía de seguros contra incendio y accidentes llenarán el Exhibit de Primas y Pérdidas que aparecen en la página 14 del formulario de Estado Anual.

Las siguientes instrucciones podrán ayudar a las compañías en la preparación del nuevo informe de la Compañía (Forma O.S.S.-D.A.5 Rev.)

1. Exhibit de Reaseguros Aceptados:

En este exhibit las compañías informarán las primas por reaseguros aceptados de otros aseguradores sobre propiedades localizadas en Puerto Rico.

2. Exhibit de Pérdidas Incurridas:

a. Solamente se considerarán en la preparación de este exhibit pérdidas directas; esto es, que todas las pérdidas pagadas o cobradas por reaseguro serán descartadas.

b. En la columna (2) del exhibit serán entradas todas las pérdidas pagadas sobre negocios directos durante el año después de descontado el salvamento.

c. En la columna (3) se entrarán todas las pérdidas pendientes de pago al 31 de diciembre del año anterior sobre negocios directos.

d. En la columna (4) se entrarán todas las pérdidas directas pendientes de pago al 31 de diciembre del año del informe.

e. En la columna (5) se entrará el balance resultante de la suma de las partidas entradas en las columnas (2) y (4) menos las entradas en la columna (3)

3. Estado de Reconciliación de Primas:

Este estado es conocido de todas las compañías. En el mismo que someterán todos los años según las instrucciones contenidas en nuestra carta circular 3-42-43 del 11 de septiembre de 1942.

En este estado las compañías explicarán en detalle cualquier discrepancia entre el total de primas correspondiente a Puerto Rico en el formulario Schedule T que es un resumen del exhibit de primas en la página 14 del estado anual y el total de primas informadas por los agentes generales de la compañía en el informe mensual rendido por ellos.

Les recordamos que los dos estados, el informe

Commonwealth of Puerto Rico
OFFICE OF THE SUPERINTENDENT OF INSURANCE
San Juan, P. R.

Circular Letter No. 40
July 23, 1952

TO ALL GENERAL AGENCIES OF FIRE, MARINE,
CASUALTY AND MISCELLANEOUS RISKS INSURANCE COMPANIES

As a result of the examinations being carried on in the books and registers of the insurance agencies, it has been determined that in the case of policies cancelled for non-payment the cancellation being effective on the date it comes into force, there is no entry in the registers at, or immediately after the date in which the 45 day period authorized for the payment of the premium without any surcharge ends or no indication whatsoever that may be used to verify the date in which the last notice of cancellation was given. This has given way to confusion, since in a number of times there has been difficulty in determining the time elapsed between the 45 days reglamentary expiration period, and the date in which definite action was taken to cancel the policy.

In these circumstances in accordance with our circular 7-48-49, and pursuant to the provisions of the Insurance Law of Puerto Rico as ammended by Act 420 of May 14, 1950, it is hereby informed that it is the obligation of the agency to keep records that will clearly show what actions were taken in such cases.

For the purpose of the computation of the tax to be paid on policies that although not paid, have not been cancelled within the 45 days permitted by law, this Office shall act on the basis of:

a) Date of the endorsement or notice to the Company.

b) Date of the entry of cancellation in the Agency's Records.

Very truly yours,

Articles 63 and 146 Ins. Law
Circular Letter 7-48-49

J. Font Saldaña
Superintendente

de la Compañía y el Estado Anual vencen el 31 de marzo de 1953 y deberán recibirse en esta Oficina en o antes de esa fecha.

Atentamente,

A. DEL VALLE
Superintendente Interino.

Art. 6 (b), 59 y 146- Ley de Seguros
Circular No. 7-135-56 de Julio 30 de 1956.

a. Solamente se considerarán en la preparación de este exhibit pérdidas directas; esto es, que todas las pérdidas pagadas o cobradas por reaseguro serán descartadas.

b. En la columna (2) del exhibit serán entradas todas las pérdidas pagadas sobre negocios directos durante el año después de descontado el salvamento.

c. En la columna (3) se entrarán todas las pérdidas pendientes de pago al 31 de diciembre del año anterior sobre negocios directos.

d. En la columna (4) se entrarán todas las pérdidas directas pendientes de pago al 31 de diciembre del año del informe.

e. En la columna (5) se entrará el balance resultante de la suma de las partidas entradas en las columnas (2) y (4) menos las entradas en la columna (3)

3. Estado de Reconciliación de Primas:

Este estado es conocido de todas las compañías. En el mismo que someterán todos los años según las instrucciones contenidas en nuestra carta circular 3-42-43 del 11 de septiembre de 1942.

En este estado las compañías explicarán en detalle cualquier discrepancia entre el total de primas correspondiente a Puerto Rico en el formulario Schedule T que es un resumen del exhibit de primas en la página 14 del estado anual y el total de primas informadas por los agentes generales de la compañía en el informe mensual rendido por ellos.

Les recordamos que los dos estados, el informe

a. Solamente se considerarán en la preparación de este exhibit pérdidas directas; esto es, que todas las pérdidas pagadas o cobradas por reaseguro serán descartadas.

b. En la columna (2) del exhibit serán entradas todas las pérdidas pagadas sobre negocios directos durante el año después de descontado el salvamento.

c. En la columna (3) se entrarán todas las pérdidas pendientes de pago al 31 de diciembre del año anterior sobre negocios directos.

d. En la columna (4) se entrarán todas las pérdidas directas pendientes de pago al 31 de diciembre del año del informe.

e. En la columna (5) se entrará el balance resultante de la suma de las partidas entradas en las columnas (2) y (4) menos las entradas en la columna (3)

3. Estado de Reconciliación de Primas:

Este estado es conocido de todas las compañías. En el mismo que someterán todos los años según las instrucciones contenidas en nuestra carta circular 3-42-43 del 11 de septiembre de 1942.

En este estado las compañías explicarán en detalle cualquier discrepancia entre el total de primas correspondiente a Puerto Rico en el formulario Schedule T que es un resumen del exhibit de primas en la página 14 del estado anual y el total de primas informadas por los agentes generales de la compañía en el informe mensual rendido por ellos.

Les recordamos que los dos estados, el informe

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 50
26 de enero de 1953

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA AUTORIZADAS
A HACER NEGOCIOS EN PUERTO RICO Y SUS AGENCIAS

Señores:

Con el fin de presentar en la estadística trimestral que publica esta Oficina una clasificación más exacta del seguro de vida en Puerto Rico, por la presente se les requiere para que empezando con el corriente mes de enero de 1953, en los informes mensuales de negocios se vacíe la información requerida, de acuerdo a la siguiente distribución de riesgos:

1. Vida:
    a. ordinario
    b. industrial
    c. grupo
2. Accidentes
3. Salud
4. Grupo Accidente y Salud
5. Anualidades
6. Otros.

Estamos revisando la forma de informe mensual y tan pronto esté impresa será distribuída para su uso. Mientras tanto, las compañías y agencias deben adaptar la forma actualmente en uso para cumplir el propósito de esta circular.

Atentamente,

MARIANO NIEVES HIDALGO
Superintendente de Seguros

Art, 6 (b), 59 y 146 Ley de Seguros
Regla 24 del Reglamento Núm. I

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 51
13 de febrero de 1953

A TODOS LOS AGENTES GENERALES, AGENTES LOCALES, SUB-AGENTES, CORREDORES, SOLICITADORES DE SEGUROS Y EMPLEADOS SOLICITADORES.

POR LA PRESENTE se notifica a todos los tenedores de licencias expedidas por esta Oficina para gestionar seguros que a partir del 1ro. de julio de 1953 y hasta tanto se apruebe el nuevo Código de Seguros que proveerá lo procedente en estos casos, las siguientes reglas regirán en la expedición de licencias de "Solicitadores de Seguros" y Empleados Solicitadores":

(a):- No se expedirá más de una licencia a un Solicitador de Seguros para gestionar peticiones de seguros en un determinado riesgo;

(b):- No se expedirá licencia de "Solicitador de Seguros" a ningún empleado Solicitador de una Agencia General, Agencia Local, Sub-Agencia o Corredor, debiendo todo Empleado Solicitador gestionar peticiones de seguros exclusivamente para la Agencia General, Agencia Local, Sub-Agencia o Corredor con quien estuviere empleado;

(c):- Ninguna Agencia General, Agencia Local o Sub-Agencia aceptará peticiones de seguros de ningún Solicitador de Seguros si éste no tuviere licencia para gestionar el riesgo a cubrirse en dicha Solicitud por cuenta de dicha Agencia General, Agencia Local o Sub-Agencia; ni ningún Corredor aceptará peticiones de seguros de ningún Empleado-Solicitador que no tuviere licencia de "Empleado Solicitador" para gestionar peticiones de seguros por cuenta de dicho Corredor;

(d):- No se expedirá licencia de "Solicitador de Seguros" a ningún Agente General, Agente Local o Sub-Agente excepto para seguro de vida; ni a un Corredor para ninguna clase de riesgo;

(e):- Ningún empleado de una Agencia General, Agencia Local o Sub-Agencia podrá tener licencia de "Solicitador de Seguros" para trabajar con ninguna otra Agencia General, Sub-Agencia o Agencia Local.

Cualquier infracción a una cualquiera de las anteriores reglas será causa suficiente para la cancelación o la no-renovación de la licencia del infractor.

San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 1953.

MARIANO NIEVES HIDALGO
Superintendente de Seguros

Art. 145 Ley de Seguros
Regla 1 Reglamento Núm. 1
Carta Circular 14-42-43 de 8 sept 43

Esperamos que todas las agencias y corredores de

Estado Libre Asociado de P. R.
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE P. R.
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 54
9 de abril de 1953

A LOS SEÑORES AGENTES GENERALES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN PUERTO RICO Y CORREDORES DE SEGUROS.

Estimados amigos:

La experiencia nos indica que un gran número de los candidatos recomendados por ustedes para tomar exámenes de seguros muestran muy poco interés en los mismos. Hemos tenido casos de haber citado a examen a los candidatos dos y tres veces, pero sin resultado alguno.

En vista de esta situación, se hace saber a ustedes que a partir de la fecha de esta carta, la solicitud de todo candidato que después de haber sido debidamente citado no comparezca a examen, será archivada y no se le aceptará una nueva solicitud ni se le permitirá tomar un examen hasta no haber transcurrido un período de seis meses desde la fecha en que debió comparecer a examen originalmente.

Si la no comparecencia a examen se debiere a enfermedad, la misma tendrá que justificarse mediante certificado médico.

Una de las razones que a veces se informa como justificante para la no comparecencia es el hecho de haber cambiado de dirección. Esa excusa no será admitida ya que todo cambio de dirección durante se tramita la solicitud deberá ser notificada a esta oficina.

Esperamos que todas las agencias y corredores de

seguros cooperen con esta Oficina haciendo bien claro a los candidatos a exámenes las condiciones arriba indicadas.

Atento amigo,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Art. 145 - Ley de Seguros
Regla 1, Reglamento Núm. 1
Circular 7-58-53 de Julio 14 de 1953.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular #55
9 de abril de 1953

A LOS SEÑORES AGENTES GENERALES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

EN PUERTO RICO

Estimados amigos:

Asunto: Cubierta de riesgos excedentes

Después de un estudio hecho durante los últimos años transcurridos hemos llegado a la conclusión de que hay infinidad de riesgos en nuestro país que por una razón u otra no son aceptados por las compañías que hacen negocios de seguros en Puerto Rico.

La aceptación de dichos riesgos por las compañías dejan desamparados a los dueños de negocios y a profesionales que están ansiosos de protegerse contra siniestros o eventualidades que pudieran ocurrirles.

Constantemente son traídos a nuestra consideración casos en los cuales las compañías rehusan dar cubierta por considerar inaceptables las condiciones envueltas en el seguro solicitado.

Debido a dicha situación esta Oficina viene obligada a tomar las providencias necesarias para permitir que esos prospectos consigan cubierta con compañías no autorizadas.

Por lo tanto suplicamos a todas las compañías de seguros registradas y autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico que tengan la bondad de notificar a esta Oficina dentro de los primeros tres (3) días laborables a partir de abril 14 si están interesadas en dar cubierta a todos los seguros que se le soliciten aun cuando éstos cubran a profesionales o sean de tipo substandard, clasificados como riesgos excedentes (surplus line insurance).

Toda compañía que no haya notificado a esta oficina dentro del término de los tres (3) días fijados se entenderá que no está interesada

en dichos riesgos.

Atento amigo,

M. Nieves Hidalgo
Superintendente.

Sección 122 (b) Ley de Seguros.

Estado Libre Asociado de P. R.
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P.R.

Carta Circular No. 57
1ro. de abril de 1953.

A TODOS LOS CORREDORES DE SEGUROS AUTORIZADOS
EN PUERTO RICO

De acuerdo con el Inciso (d) de la Sección 6 de la Ley de Seguros de Puerto Rico según fuera enmendada por la Ley Núm. 420 de mayo 14, 1950, por la presente se elimina totalmente el párrafo 3 de la Regla XVI del Reglamento Núm. 2 promulgado por esta Oficina y aprobado por la Hon. Comisión de Servicio Público en enero 7 de 1941.

San Juan, Puerto Rico, a 1ro. de junio de 1953.

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Párrago (3) Regla XVI
del Reglamento Núm. 2

Estado Libre Asociado de P. R.
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P.R.

14 de julio de 1953
Circular Núm. 7-58-53.

A las Compañías de Seguros y Agentes Generales

Asunto: Tramitación de solicitudes de licencia para nuevos solicitadores y agentes locales de seguros.

Por la presente se les notifica que con el propósito de cooperar a la más pronta prestación de servicios en la tramitación que se sigue para la expedición por esta Oficina de licencias para solicitadores y agentes locales de seguros, se establece hasta nuevo aviso, el siguiente procedimiento:

1. Toda nueva solicitud deberá venir acompañada de una certificación del Agente General o de la Compañía aseguradora haciendo constar que las referencias del solicitante han sido investigadas y los resultados han sido satisfactorios.

2. Acompañará además una copia certificada por la compañía aseguradora, o por el agente general según fuere el caso, de un informe obtenido a través de una agencia de crédito de reconocida solvencia moral sobre el candidato.

3. En los casos de solicitudes para licencia de solicitador de seguros de vida, expediré el permiso provisional el cual podrá continuar en vigor hasta su expiración siempre y cuando que esta oficina corrobore a su entera satisfacción, la información sobre el candidato.

4. Cuando el solicitante sea requerido para examen y aprobare el mismo se expedirá la licencia correspondiente conforme a la reglamentación ya en vigor.

5. Estas disposiciones entrarán en vigor inmediatamente.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Art. 145 - Ley de Seguros

Regla 1, Reglamento Núm. 1

Circulares 54 de 9 de abril de 1953,

11-73-53 y 4-92-54

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

21 de agosto de 1953
Carta Circular Núm. 8-60-53

A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS AUTORIZADAS EN PUERTO RICO,
SUS AGENTES GENERALES Y GERENTES DE SUCURSALES

Señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Sección 146 de nuestro Código de Seguros y en las reglas XVI a la XXX de nuestro reglamento número 1, en septiembre 22 de 1945 esta Superintendencia emitió la circular número 1-44-45.

En dicha circular se establecían los requisitos mínimos e indispensables respecto a los records de contabilidad que deberían llevar las compañías de seguros autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico en las oficinas principales radicadas en este país.

Dicha disposición obedece a que casi la totalidad de las compañías de seguros de Puerto Rico son extranjeras y operan mediante el establecimiento de sucursales en el país, y la fuente de información más inmediata para los fines de fiscalización y estudios debe estar al alcance inmediato de esta Oficina.

Esta Oficina desea recordar a todas las compañías y agencias generales que en ningún momento se ha derogado lo dispuesto en nuestra circular número 1-44-45.

Hacemos esta advertencia porque hemos tenido la necesidad de solicitar de ciertas agencias información relacionada con reclamaciones establecidad y con pérdidas incurridas, y se nos ha informado que los records del caso han sido enviados a la oficina central o que la información está en manos del asesor legal, del ajustador, etc.

Nuestra Oficina está llevando a cabo estudios de la experiencia de distintos riesgos y necesita la información que, a tenor con lo dispuesto en nuestra reglamentación, deberán ustedes tener disponible.

Para evitarles inconvenientes a ustedes y demora innecesaria en la recopilación de datos que esta Oficina, necesita, esperamos que revisen cuidadosamente la información que, a tenor con lo dispuesto por esta Oficina, deben tener disponible para nuestro examen y la que no tengan, procurar obtenerla a la mayor brevedad posible.

Oportunamente les visitará un examinador de nuestra Oficina a los fines de obtener cierta información y esperamos que nos brinden la cooperación necesaria.

Acompañamos a ésta copia de la circular arriba mencionada.

Es mi deber recordarles que el incumplimiento de la Ley y de las reglas y órdenes dictadas por esta Oficina conlleva multa o suspensión del certificado de autorización.

Atto. y S. S.,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Anexo

Art. 146 Ley de Seguros
Reglas 15, 16, 17 y 18 Reglamento Núm. I
Circular 1-44-45 de 22 sep 44

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

9 de noviembre de 1953
Carta Circular Núm. 11-73-53

A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

Y AGENTES PRODUCTORES DE SEGUROS

Asunto: Tramitación de solicitudes de licencia

Estimados señores:

Ampliando mi carta circular número 7-58-53 y por considerarlo beneficioso para el negocio de seguros, a partir de ahora regirán las siguientes disposiciones en el trámite y concesión de licencias de seguros:

1. Toda persona que, habiendo estado autorizada para hacer negocios de seguros en Puerto Rico, dejare de estar activa durante el período de tres años inmediatamente anteriores a la renovación de su licencia, deberá someterse a todos los requisitos de un aspirante nuevo, incluyendo el requisito de examen.
2. Se considerará que una persona ha dejado de estar activa cuando hubiere dejado de dedicarse a una actividad que le permita conservar al día sus conocimientos del negocio de seguros o cuando estando autorizado como productor su producción sea tan insignificante que no pueda calificar como activa. En estos casos se dispondrá por la Oficina del Superintendente la cancelación de la licencia.
3. El grado de actividad de un productor en Puerto Rico será determinado del registro de producción que se lleva en esta Oficina hasta donde pueda dicho registro reflejar la capacidad y potencialidad del productor medida en términos de volumen de

primas y cantidad de pólizas gestionadas, tomándose en consideración el campo de operación del productor.

4. Para el grado de actividad de un productor previamente autorizado que se ausentare de Puerto Rico, solamente contarán los servicios en los Estados Unidos y en Canadá según sea determinado de los documentos certificados que archive el interesado, los cuales deberán indicar el tiempo que ha estado autorizado y su record de producción durante dicho período de tres años. Disponiéndose que será discrecional del Superintendente determinar si dicho solicitante puede o no ser readmitido sin examen a solicitar negocios de seguros.
5. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán también a los casos de licencias que hubieren sido suspendidas a petición de la persona autorizada a menos que dicha persona probare, a satisfacción del Superintendente, que durante el último período de tres años de tal suspensión ha estado dedicada a la enseñanza de seguros o encargada de algún departamento, oficina o actividad de seguros para la cual no sea necesario una licencia.

Cordialmente,

M. NIEVES HIDALGO,
Superintendente

Regla III
Reglamento Núm. I
Circular 7-58-53

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

18 de noviembre de 1953
Circular No. 11-74-53.

A TODAS LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS Y LOS ORGANISMOS TARIFADORES.

Archivo y Aprobación de Tipos y Formularios.

Efectivo el 1ro. de enero de 1954 y hasta nuevo aviso las siguientes reglas regirán el archivo y aprobación de tipos y formularios por esta Oficina.

Seguro de Vida y de Incapacidad

Los formularios de Pólizas, endoso, solicitudes, ilustraciones, y todos los otros documentos usados por los aseguradores de vida e incapacidad en Puerto Rico serán archivados en triplicado por el asegurador junto con cualquier manual de tipos o listas de tipos aplicables a los mismos. Una vez examinadas y aceptadas para archivo, dos copias debidamente selladas con la fecha de archivo o aprobación serán devueltas al asegurador a través de su agente general o gerente de sucursal.

Seguro de Propiedad, Líneas Aliadas, Marítimo, Transportación, Accidentes y Fianza.

Todos los formularios de Póliza, endoso, solicitudes, ilustraciones, manuales de tipos, listas de tipos, clasificación de riesgos, planes de tarifa, reglas de tipos y otra información respecto de la aplicación y cálculo de tipos, se archivarán en triplicado por el asegurador si no fuere miembro o suscritor de un organismo tarifador, o en duplicado por el organismo tarifador del cual fuere miembro o suscritor el asegurador. Tras el examen y aceptación para archivo, las copias selladas con la fecha de archivo o aprobación se devolverán como sigue:

a. Dos copias al agente general o gerente de sucursal del asegurador, si el asegurador

no fuera miembro de un organismo tarifador, o

b. Una copia al organismo tarifador que hizo el archivo.

Los aseguradores miembros o suscritores de un organismo tarifador archivarán dos copias de los formularios de póliza, endoso, solicitudes, etc., que ellos usen. El texto de dichos documentos será el mismo que le hubiere sido aprobado a los organismos tarifadores de los cuales fueren miembros o suscritores. Una copia de dichos documentos sellados con la fecha de aprobación se devolverá al asegurador a través de su agente general residente.

Todos los archivos de tipos y el archivo de cualquier regla tarifaria o disposición que envuelva cambios o ajuste en un tipo ya archivado serán justificados por la experiencia u opinión del asegurador o del organismo tarifador que hace el archivo, su interpretación de cualesquiera datos estadísticos en los cuales se funde, la experiencia de cualquier otro asegurador u organismo tarifador o cualesquiera otros factores que se hayan tomado en cuenta en la decisión de presentar un archivo.

Organismos Tarifadores, Aseguradores de Vida e Independientes:

Las siguientes reglas suplementan las ya expuestas:

1. Se archivarán cuatro copias de cada manual de tipos, lista de tipos, clasificación de riesgos, plan tarifario, regla tarifaria o información sobre la aplicación y cálculo de tipos luego que se hayan aprobado e impreso en forma final.

2. Los manuales, reglas tarifarias y planes de tarifas se archivarán en cuadruplicado en todos los casos de riesgos exentos por la Ley tarifaria, pero que ordinariamente se suscriben de acuerdo con los manuales de tipos o planes tarifarios.

Por la presente se requiere de todos los aseguradores y organismos tarifadores que revisen sus ficheros de direcciónes a fin de que después del 31 de diciembre de 1953 todos los archivos de tipos, formularios, e información tarifaria se dirija como sigue:

Superintendente de Seguros
Apartado 1103
San Juan 5, Puerto Rico

Estas instrucciones dejan sin efecto cualesquiera instrucciones previas en conflicto con las mismas.

Cordialmente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Art. 6(c) Ley de Seguros
Ley 218 aprobada 15 de mayo de 1948
Circulares Nos. 14-47-48
" 15-47-48
" R56-11-9

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Santurce, Puerto Rico

Carta Circular #11-75-53
25 de noviembre de 1953

A TODOS LOS SECRETARIOS DE DEPARTAMENTOS, JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES, Y GOBIERNOS MUNICIPALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Señores:

Asunto: Reglamentación de los Seguros del Gobierno, según memorandum del Hon. Luis Muñoz Marín, dirigido a ustedes en 29 de octubre de 1953.

Por Cuanto: el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico viene pagando anualmente en primas de seguros cubriendo diferentes riesgos la cuantiosa suma de más de seis cientos (600) mil dólares, excluyendo los seguros de los municipios,

Por Cuanto: hasta el presente no se ha venido llevando una contabilidad adecuada en cada una de las agencias e instrumentalidades, mediante la cual pueda en cualesquier momento necesario informar el resultado de tales seguros, en cuanto a primas pagadas, pérdidas incurridas, por ciento de pérdidas, número de reclamaciones establecidas,

Por Cuanto: la compra de seguros en sí es un costo de operación de muchas de las instrumentalidades que pagan en primas cantidades en exceso de cien (100) mil dólares,

Por Cuanto: se hace necesario aunar en una sola oficina toda la información y datos necesarios para dar detenido estudio a todo lo relacionado con los seguros pagados por nuestro gobierno, para preparar estadísticas, determinar los costos, y tomar medidas tendientes a evitar seguros incesarios o pago de primas indebidas,

Por Cuanto: el Honorable Gobernador ha dispuesto que todas las agencias, instrumentalidades y municipios lleven los récords necesarios,

Por Cuanto: esta Superintendencia de Seguros ha sido designada por el Honorable Gobernador para instrumentar la información que las distintas agencias, instrumentalidades y municipios han de recopilar para ser enviadas anualmente,

Por tanto: esta Superintendencia establece la siguiente reglamentación que deberá ser puesta en vigor en todos los departamentos, agencias e instrumentalidades y municipios donde se estén comprando seguros de cualesquiera clase o riesgo, a saber:

Regla número 1 - Registro de Pólizas

A. Toda póliza será registrada en un Registro de Pólizas que deberá contener la información siguiente:

1. Número de la póliza
2. nombre del corredor de seguros si lo hubiere
3. nombre de la compañía aseguradora
4. clase de seguro
5. valor del seguro, o el límite de responsabilidad, cuando se trate de un seguro de responsabilidad civil
6. fecha en que la póliza o seguro es efectivo
7. término del seguro, si por un año o dos, etc.
8. importe de la prima
9. observaciones: En este espacio se hará cualesquiera observación o reseña o aviso que se desee aclarando la información que se está detallando.

B. Las pólizas serán vaciadas en dicho registro inmediatamente sean entregadas por la compañía aseguradora.

C. Cuando se trate de seguro cubriendo vehículos de motor cuyo control está en manos de la Oficina de Transporte, dicho seguro no se considerará como de la agencia o departamento. Dicha póliza está bajo el dominio de la Oficina de Transporte. Esta excepción no cubre a los municipios, estos deberán incluír su seguro en el registro de pólizas.

D. Cuando se trate del seguro de fianzas, éste está bajo el control del Departamento de Hacienda; esto no es aplicable a los municipios quienes deberán incluirlos en sus registros de pólizas.*

Regla número 2 - Modelo de Registro

A. Para facilitar la recopilación de los datos pedidos en la regla número uno, se utilizará como modelo el que se acompaña a este reglamento.

B. Los organismos que vienen obligados a recopilar la información quedan libres para seleccionar la clase de papel, tamaño del mismo, si debe ser de tipo de hoja suelta (loose-leaf) o del tipo encuadernado.

C. Es obligatorio e imprescindible que dicho registro contenga la información que aparece en el modelo y que los tópicos en los encasillados sean exactos.

D. Para mejor comprensión de su uso, al reverso del modelo se dan detalles claros y concisos de como deben llenarse los encasillados.

Regla número 3 - Registro de Pérdidas

A. Toda reclamación que se establezca contra una compañía aseguradora será debidamente registrada en un registro de pérdidas, el cual deberá contener la información siguiente:

1. Número de la póliza que cubre el seguro objeto de la reclamación.

2. Nombre del reclamante, en este caso será el mismo asegurado o puede ser una tercera persona, dependiendo de la clase de seguro,

3. Fecha del accidente o de la causa o razón por la cual se entablae la reclamación,

4. Estimado de los daños. Para toda reclamación, tentativamente y en tanto se salda definitivamente, se hace un estimado por la compañía aseguradora o por su ajustador. Dicho importe es el que debe aparecer en esta columna.

5. Fecha de pago, ya sea un pago parcial o total,

6. Cantidad pagada, cuando se hagan pagos parciales cada pago recibido se anotará individualmente y se hará constar que el mismo es parcial en el espacio que le sigue identificado "observaciones".

7. Observaciones. En este espacio se indicará cualesquiera reseña o llamada que se desee hacer.

B. Toda reclamación inmediatamente que surja deberá vaciarse en dicho registro, y la información completarse de modo que el asegurado sepa en todo momento las pérdidas que ha tenido la compañía contra cada una de las pólizas en vigor.

C. Cuando se trate de un accidente ocasionado por un vehículo de motor que pertenezca o esté bajo el dominio de la Oficina de Transporte no será necesario registrar dicho accidente, pero toda información que sobre dicho accidente pueda obtener la agencia la trasladará por

escrito al Director de la Oficina de Transporte, cooperando con dicha oficina al más exacto esclarecimiento de los hechos.

D. Cuando se trate de un seguro de fianza, que esté bajo el control del Secretario de Hacienda no será necesario llevar la información a este registro, pero sí es deber ineludible de la agencia obtener datos precisos y exactos y comunicarlos al Secretario de Hacienda.

Regla número 4 - Modelo Registro de Pérdidas

A. Para facilitar la recopilación de los datos pedidos en la regla número 3 se utilizará como modelo el que se acompaña a este reglamento.

B. Al igual que con el modelo para el registro de pólizas, los organismos que vienen obligados a recopilar la información quedan libres para seleccionar la clase de papel, tamaño del mismo, si debe ser de hojas sueltas (loose-leaf) o del tipo encuadernado.

C. Es imperativo que dicho registro contenga la información que aparece en el modelo que se acompaña y que los tópicos en los encasillados sean exactos.

D. Para mejor compresión de su uso al reverso del modelo se dan detalles claros y concisos de como deben llenarse los encasillados.

Regla número 5 -

Toda la información recopilada por años naturales (enero 1ro. a diciembre 31) deberá ser enviada a la Superintendencia de Seguros a más tardar el 31 de enero de cada año. Disponiéndose que toda la información relacionada con los seguros del año 1953 deberá gestionarse inmediatamente y enviarse a la Superintendencia de Seguros a más tardar el 31 de marzo de 1954.

Regla número 6 -

Todo organismo que sea asegurado, deberá hacer bien claro a las compañías aseguradoras, mediante carta que al efecto le escriba, de que es condición inalterable del seguro obtenida de dicha compañía, el que le suministre a su debido tiempo toda la información relacionada con las reclamaciones que contra dicho seguro se paguen. Disponiéndose que todos los organismos asegurados tendrán en sus archivos copias de las cartas que escriban a las compañías estableciendo las reclamaciones.

Cualesquiera duda que sobre las instrucciones arriba indicadas pueda surgir, se recomienda que por escrito o por teléfono se consulte a esta Oficina donde estaremos dispuestos para dar toda clase de cooperación que se nos solicite.

Acompañamos copia del memorandum emitido por el Honorable Gobernador de Puerto Rico en relación con los seguros del Gobierno.

Cordialmente,

(firmado) M. Nieves Hidalgo
Superintendente

Adjunto

*Hasta diciembre 31 de 1953. Del año 1954 en adelante deberán también informarlas.

Memo Gobernador adjunto
Circular 9-95-54 Sept. 8/54
" R 56-10-7
11-139-56
Ley 78 aprobada 19 jun. 57
R 57-2-9
R 57-6-11

C O P I A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

La Fortaleza, San Juan

Oficina del Gobernador

M E M O R A N D U M

A TODOS LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS, AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Entre los desembolsos efectuados anualmente en la administración y funcionamiento del gobierno, están los relacionados con los seguros comprados para cubrir distintos riesgos. El monto de primas pagadas pasa de unos seiscientos mil dólares ($600,000.00) anuales.

Es necesario tomar las providencias necesarias para que dicho desembolso sea debidamente fiscalizado y para que sea recopilada la experiencia necesaria con miras a determinar la justificación de tales seguros.

Para poder hacer estudios que sirvan de base a las pautas que fuere necesario trazar en lo futuro, se requiere que cada departamento, agencia, instrumentalidad u oficina de nuestro gobierno que incurra en la compra de seguros, no importa la cuantía envuelta o la naturaleza del riesgo asegurado, ordene al negociado o división correspondiente a contabilizar el costo de los seguros en tal forma que anualmente al 31 de diciembre de cada año pueda presentar un informe al Superintendente de Seguros de Puerto Rico, en el cual indique el resultado de los seguros para el año a que se contrae el informe.

He transmitido al Superintendente de Seguros las instrucciones necesarias para que por su oficina se recopile y organice la experiencia que resulte de todos los informes individuales que le sometan los distintos departamentos y agencias de nuestro gobierno.

Como el Superintendente de Seguros será responsable a esta administración del resultado en conjunto de todos los seguros de nuestro gobierno, se hace necesario que todos ustedes se comuniquen a más tardar dentro de los próximos cinco días con dicho funcionario, a los fines de armonizar

la manera más fácil y factible de contabilizar todas las pólizas de seguros y las reclamaciones que fueren necesario establecer.

(Firmado) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

a 29 de octubre de 1953

Modelo #1

REGISTRO DE POLIZAS EN VIGOR

_____
Nombre del Departamento, Agencia o Municipio

Póliza Número (1)	Nombre del Corredor (2)	Nombre de la Compañía Aseguradora (3)	Clase de Seguro (4)	Valor del Seguro o Límite de Responsabilidad (5)	Fecha Efectiva (6)	Término (7)	Importe de la Prima (8)	Observaciones (9)

Modelo #2

REGISTRO DE PERDIDAS

_____
Nombre del Departamento, Agencia o Municipio

Póliza Número (1)	Nombre del Reclamante El asegurado o la tercera persona que reclama (2)	Fecha del Accidente (3)	Estimado de los daños (4)	Fecha de Pago (5)	Cantidad Pagada (6)	Observaciones

_____
Departamento, Agencia o Municipio

_____
Fecha

Hon. M. Nieves Hidalgo
Apartado 1103
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor:

Por la presente acusamos recibo de los siguientes documentos:

1. Carta Circular número 11-75-53
2. Copia del Memorandum del Hon. Gobernador del 29 de octubre de 1953.
3. Registro de Pólizas - Modelo Num. 1
4. Registro de Pérdidas - Modelo Núm. 2.

Atentamente,

_____
Firma

_____
Cargo que ocupa

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 1-81-54
25 de enero de 1954

A TODOS LOS AGENTES LOCALES Y SOLICITADORES DE SEGUROS

Tengo el gusto de incluirle los blancos necesarios para que se sirva rendir a esta Superintendencia un informe de los negocios de seguros hechos por usted durante el año natural de 1953.

Si durante dicho año natural no efectuó usted negocio alguno de seguro o si, habiéndolo efectuado, considera que no está obligado a rendir el informe que le requiero, es un deber hacerlo constar así en el blanco adjunto explicando las causas o motivos.

Este informe, debidamente cumplimentado, deberá estar en mi poder en o antes de marzo 31, 1954.

Transcurrido el plazo aquí fijado, o vencida la prórroga que más adelante pueda concedérsele, sin haber rendido usted su informe de negocios, estará usted sujeto al pago de una multa administrativa de acuerdo con lo dispuesto en nuestro Reglamento Núm. 1, y siempre será su deber rendir el informe citado para que pueda conservar en vigor la licencia que posee actualmente.

Acompaño una hoja de instrucciones que lo ayudará a llenar correctamente el blanco de informe de negocios.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Anexo

Regla XIV, Reglamento I
Carta Circular 3-43-44; 21 de 28 aug 50 y
26 de 8 nov 50.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL INFORME DE NEGOCIOS

Se le incluyen los blancos para el Informe: uno para los seguros de incendio, huracán, marítimo, accidentes y riesgos miscelíneos y el otro para el seguro de vida. Desde luego que si usted no está autorizado para hacer negocios de seguros de vida, no tendrá que llenar el blanco a ese fin así como tampoco tendrá que utilizar el otro blanco para incendio, etc., si solamente se dedica usted al negocio de seguros de vida; pero es su deber llenar los dos blancos en el caso de que esté usted autorizado para gestionar todos los riesgos.

Si usted representa a más de una agencia de seguros contra incendio, etc., primeramente debe separar las pólizas colocadas con cada agencia y entonces las pólizas de cada agencia las separará por riesgos y cada grupo de riesgos con sus totales de pólizas y primas las entrará en el Informe. De esta manera cada agencia que usted representa aparecerá por separado en el Informe con los diferentes riesgos, pólizas y total de primas. Siguiendo este procedimiento le será más fácil llenar el Informe si solamente representa usted una agencia de seguros.

Notará usted que el blanco para informar los negocios de Incendio, etc., tiene cuatro columnas y explicaremos lo que debe aparecer en cada una de dichas columnas:

(a) Clase de Riesgo

En esta columna sólo debe usted figurar la clase de riesgo cubierto, bien sea para una póliza o para un grupo de pólizas de cada agencia representada.

(b) Agencia en que fué colocada

Aquí escribirá usted el nombre de la agencia o agencias que usted representa y con las cuales haya usted colocado pólizas. Bajo ninguna circunstancia debe usted mencionar nombre de compañía de seguro alguna.

(c) Cantidad de pólizas gestionadas o renovadas

Figure aquí solamente la cantidad de pólizas vendidas de

cada riesgo para cada agencia que representa. Tenga presente que no se interesa saber por qué cuantía fué o fueron expedidas las pólizas.

(d) Total de primas cargadas en las pólizas

En esta columna debe aparecer el total de primas cargadas bien sea de una sola póliza o de un grupo de pólizas de un mismo riesgo y de cada una de las agencias representadas.

El blanco para el Informe de Negocios de Seguros de Vida también lleva cuatro columnas y para llenarlas seguirá usted las mismas instrucciones que aparecen en los apartados (a), (b), (c), y (d).

En este blanco para informar los negocios de seguros de vida y en la columna "Agencia con que fué colocada" no debe usted mencionar el nombre de ninguna compañía de seguros. Allí sólo debe aparecer el nombre de la agencia por cuenta de la cual usted trabaja, según se explica en el apartado (b).

En aquellos casos en que la prima de una póliza de seguro de vida sea para cobrar parcialmente, será su deber tomar el total de la prima anual para incluirla en el Informe.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.
Dirección Postal: Apartado 1436, San Juan, P. R.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

INFORME DE NEGOCIO

(Seguro de Vida)

Nombre: _____ Clase de Licencia:

Dirección: _____ _____

Clase de Riesgo	Agencia con que fué colocado	Cantidad de pólizas gestionadas o renovadas.	Total de primas cargadas en las pólizas.
T O T A L			

CERTIFICO que ésta es una declaración completa de todos los seguros gestionados y colocados por mí durante el período de _____, 19__, a _____, 19__, según consta de los libros o documentos que conservo en mi poder.

_____
Declarante

NOTA: Este informe deberá ser rendido al Superintendente de Seguros no más tarde del 31 de marzo siguiente al año cubierto por el mismo.

ab.

Compañía de Fomento Industrial; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el término "empleado" según se aplica en esta Regla incluirá: (1) todos los empleados, oficiales y funcionarios, no importa su jerarquía o clasificación, los que presten servicios contractuales, y los miembros de las juntas de cualesquiera de los gobiernos antes indicados, y (2) empleados, oficiales y directores de todas las instituciones bancarias."

Esta Regla, según queda enmendada, entrará a regir inmediatamente después del día 30 de junio de 1954, fecha en que vencen todas las licencias extendidas por esta Superintendencia.

San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 1954.

M. NIEVES HIDALGO,
Superintendente de Seguros

Regla XIII, Reglamento Núm. 1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 2-87-54

8 de Febrero de 1954

A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO

S e ñ o r e s :-

A menudo nos informan los reclamantes y corredores de seguros que sus reclamaciones están siendo pagadas con cheques o giros de bancos establecidos fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esto quiere decir que el reclamante tiene que pagar la tarifa que cobran los bancos locales para cambiar dichos cheques o giros y su cuenta no es acreditada hasta que el aviso de pago sea recibido por el depositario.

Sabemos que la mayoría de las compañías que hacen negocios en el Estado Libre Asociado hacen sus pagos a través de los bancos locales.

Sin embargo, es necesario hacer constar, para beneficio de esas compañías que están pagando las reclamaciones con giros extranjeros que tienen que pagar la reclamación total sin sujetarlo a ningún descuento al ser cambiados los cheques.

Requiero que las compañías que actualmente pagan las reclamaciones con cheques de bancos extranjeros acusen recibo de esta carta circular.

Muy atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Contrato de Seguros
Art. 173 Ley de Seguros
Copy to Agents.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado de Correos Núm. 1103
San Juan 5, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 3-90-54
25 de marzo de 1954.

A LAS AGENCIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y RIESGOS MISCELANEOS.

Señores:

Por la presente se les requiere para que no más tarde del día 15 de abril próximo se envíe a esta Superintendencia una lista con la siguiente información:

1. Nombre completo
2. Dirección (Calle y número)
3. Apartado de correos
4. Pueblo
5. Teléfono (si lo hubiere)

de todo empleado que ustedes hayan tenido y/o tengan al presente como ajustador de pérdidas de las compañías representadas por esa agencia durante el período de julio primero de 1949 hasta la fecha.

Asimismo se les requiere para que después de suministrar dicha lista, remitan a esta Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a su ocurrencia, todo cambio que se registre en el personal antes mencionado.

Suplicamos se acuse recibo a esta carta.

Cordialmente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Sec. 10, Ley #68 de 9 de mayo de 1936
Regla XIV, Reglamento Núm. 1
Circular R-56-10-6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 4-92-54

7 de abril de 1954.

A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS, AGENTES GENERALES Y CORREDORES DE SEGUROS.

Asunto: Tramitación de Solicitudes y convocación a exámenes para nuevos solicitadores y agentes locales de seguros.

Estimados señores:-

Ampliando y enmendando mi carta circular número 7-58-53 con el propósito de cooperar a la más pronta prestación de servicios en la tramitación que se sigue para la expedición de licencias para solicitadores y agentes locales de seguros, a partir de ahora regirán las siguientes disposiciones:

1. Toda nueva solicitud deberá venir acompañada de una certificación del Agente.General, la Compañía Aseguradora o Corredor de Seguros, haciendo constar que las referencias del solicitante han sido investigadas y los resultados han sido satisfactorios.
2. En lugar del certificado a que se hace referencia en el apartado (2) de la carta circular número 7-58-53, podrá aceptarse una declaración del agente general ó de la entidad para quién va a trabajar el solicitante, al efecto de que existe un informe favorable de la agencia de crédito "Retail Credit Co." o de otra agencia de crédito reconocida y admitida por el Superintendente; y que dicho informe está disponible para inspección por parte del Superintendente o su representante autorizado.

3. Acompañará también con toda solicitud para Agentes Locales o Agentes Solicitadores el correspondiente derecho al examen:
   a. El derecho al examen para solicitadores de Seguros será de un dólar ($1.00) en sellos de Rentas Internas.
   b. El derecho a examen para Agentes Locales será de tres dólares ($3.00) en sellos de Rentas Internas.
   c. Si un prospecto ha sido aceptado y convocado a examen y no concurriere a tomarlo se le convocará por segunda vez después de lo cual, de no hacerlo, y no radicar por escrito razones que a juicio del Superintendente justifiquen su no comparecencia, se cancelará el derecho pagado y vendrá entonces obligado a pagar un nuevo derecho y a radicar un nueva solicitud.
   d. Toda solicitud deberá llenarse con exactitud indicando con claridad, fechas, nombres y direcciones.

4. En caso de solicitudes para licencia de solicitadores de seguro de vida, se expedirá el permiso provisional únicamente cuando la petición se haga por la Compañía o su Agente General y siempre que la Oficina haya corroborado a su entera satisfacción la información que se ofrece del candidato. El permiso provisional estará en vigor el tiempo que expresamente indique el mismo.

EXAMENES:

a. Esta Oficina ofrecerá exámenes para solicitadores y agentes locales, los sábados, cada dos semanas, en la Superintendencia de Seguros, pero no será

aceptado a examen candidato alguno si su solicitud no fuera radicada con dos semanas de anterioridad a la fecha del examen.

NOTIFICACIONES:

Cuando un solicitante sea requerido para examen y haya comparecido y tomado el mismo, deberá esperar la notificación correspondiente.

Si aprobare el examen le será expedida la licencia en armonía con la reglamentación en vigor.

Cordialmente,

M. NIEVES NIDALGO
Superintendente.

Regla 1, Reglamento Núm. 1
Circular 54 de April 9 de 1953
Circulares Nos. 7-58-53 de Julio 14, 1953
" " 11-73-53 de noviembre 9 de 1953
" " 7-111-55 de Julio 11, 1955
" " 9-115-55 de 23 de septiembre de 1955

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Carta Circular Núm. 9-95-54
8 de septiembre de 1954

A TODAS LAS COMPAÑIAS Y AGENTES GENERALES DE SEGUROS

Asunto: Seguros de las agencias, instrumentalidades y municipalidades del Estado Libre Asociado.

Señores:

A tono con la designación que se ha hecho por el Honorable Gobernador Luis Muñoz Marín para que esta Superintendencia actúe como asesora de las agencias, instrumentalidades y municipalidades del Estado Libre Asociado en todo lo relativo a contratos de seguros, y en virtud de las opiniones del Honorable Secretario de Justicia, copia de las cuales se unen a esta circular, esblezco las siguientes normas para ser aplicadas a todos los contratos de seguros que sean comprados por y expedidos a nombre del Estado Libre Asociado o de sus agencias, instrumentalidades y municipalidades.

1. Las clasificaciones contenidas en las tarifas o planes de clasificación aprobadas o aceptadas para archivo en esta Superintendencia por los aseguradores y los organismos tarifadores para ser aplicadas a los seguros privados, regirán para los seguros del Estado Libre Asociado o de sus agencias, instrumentalidades y municipalidades.

2. Los tipos contenidos en las tarifas que rigen para el seguro privado no regirán para los contratos de seguros que sean comprados y expedidos a nombre del Estado Libre Asociado o de sus agencias, instrumentalidades y municipalidades.

3. Los aseguradores o sus agentes generales cotizarán aquellos tipos que sean los más justos y equitativos en consideración de las probabilidades de riesgo, siniestro e indemnización y los costes razonables de administración y producción.

4. Todas las formas, endosos y demás documentos que hayan de formar parte de los contratos de seguro a nombre del Estado Libre Asociado o de sus agencias, instrumentalidades y municipalidades estarán sujetos a la aprobación de esta Superintendencia.

5. En casos de subastas los aseguradores o sus agentes generales deberán someter las proposiciones en facsímiles o modelos de sus pólizas o contratos conteniendo todos los datos concernientes a la descripción de los objetos de seguro, suma asegurada, tasa por unidad, prima o renglón descrito y prima total.

6. Los aseguradores o sus agentes generales podrán usar las mismas formas, endosos y demás documentos previamente aprobados por la Superintendencia para ser aplicables a los seguros privados, pero podrán introducirle aquellas modificaciones que fueren necesarias para hacer sus condiciones más beneficiosas para el Estado Libre Asociado o para cumplir con disposiciones que puedan ser requeridas por legislación o reglamentación especial. Las modificaciones así introducidas serán obligatorias para los aseguradores.

7. Para el esclarecimiento de cualquier punto relacionado con el estudio y análisis de las proposiciones de seguros a que se contrae esta circular, la Superintendencia se entenderá directamente con los jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes, o con aquellos oficiales que fueren designados por ellos.

Se requiere que las compañías y sus agentes generales cumplan estrictamente con lo dispuesto en esta circular. Es importante que las

proposiciones sean sometidas tal como si se tratara de pólizas o contratos en firme y que se eviten errores que puedan dar lugar al rechazo de las proposiciones.

Las disposiciones de esta circular por ser de carácter urgente empezarán a regir inmediatamente.

Cordialmente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Carta Circular 11-75-53 de 25 nov 53
Circular 11-139-56
Ley 78 aprobada 19 jun 57
Circular R57-2-9
Circular R57-6-11

Está ahora reglamentado según Reglamentación Oficial R56-10-7

C O P I A

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Secretario de Justicia
San Juan

18 de febrero de 1953

Sr. Mariano Nieves Hidalgo,
Superintendente de Seguros,
San Juan, Puerto Rico.

Estimado Sr. Nieves Hidalgo:

Me refiero a una consulta del 8 de enero de 1953, del Superintendente Interino, solicitando mi opinión con respecto a si es permisible y legal que una compañía aseguradora expida pólizas de incendio y de huracán a favor del Gobierno de Puerto Rico a tipos más bajos que los archivados con el Superintendente de Seguros.

La ley que reglamenta los tipos de seguros, Ley Núm. 218 de 15 de mayo de 1948, en su Sección 6 dispone:

"Sección 6.- Tipos Cargados o Recibidos:

Desviaciones.-

"1. - Ningún miembro o suscriptor de alguna organización tarifadora, y ningún asegurador que fijare y archivare sus propios tipos deberá cargar o recibir tipo alguno que se desviare de los tipos, planos tarifarios, clasificaciones, listas, reglas y normas fijadas y archivadas por dicha organización tarifadora o por dicho asegurador, según fuere el caso, que fueren aplicables a alguna clase o tipo de negocio efectuado por el miembro o suscriptor, o por el asegurador, excepto según se dispone en esta Ley.

"2. - Ningún asegurador autorizado, y ningún agente autorizado, ningún empleado u otro representante de un asegurador autorizado, y ningún corredor de seguros autorizado, deberá a sabiendas cargar o exigir un tipo

> o recibir una prima que se desviare de los tipos, planes tarifarios, clasificaciones, listas, reglas y normas fijadas y en último término archivadas por o en nombre del asegurador, ni deberá expedir o hacer alguna póliza o contrato que envolviere una violación a tales archivos de tipos."

Es un principio uniformemente reconocido por los tribunales de justicia que el soberano legisla para los ciudadanos particulares y que los estatutos generales no le son aplicables a menos que expresamente así lo dispongan o que exista una fuerte inferencia de que la intención legislativa fué aplicar los mismos al estado para cumplir mejor los fines del estatuto. -49 Am. Jur., Secs. 14 y 15, pp. 235 y 236; State v. City of Milwaukee, 129 N. W. 1101; Lewis and Clark County v. Industrial Acc. Board, 155P. 268.

No existe, a mi juicio, base para concluir que la intención legislativa en este caso fué la de impedir que se les expidieran pólizas a tipos más bajos a los organismos públicos. El propósito general de la Ley núm. 218 es ciertamente el de proteger a la clase asegurada de la clase aseguradora mediante la fijación de tipos de seguros. Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo tanto, comparece como asegurado, que es la clase para cuyo beneficio se legisló, en nada se viola el propósito de la ley si el pueblo a través de su Gobierno recibe aun mayores beneficios que los concedidos por la ley a la clase a la cual el Gobierno pertenece en tal ocasión. Como sí se violaría el propósito del estatuto fuese si el Estado compareciera como asegurador e invocase su soberanía para aumentar los tipos archivados bajo la ley, ya que el propósito claro del estatuto es proteger al asegurado del asegurador, aunque el asegurador sea el propio Estado.

La opinión emitida por esta Oficina al Tesorero de Puerto Rico en 21 de junio de 1949 no es aplicable a la presente situación. Dicha opinión se refiere a las primas de fianza otorgadas por los empleados del Gobierno, para lo cual existe una ley específica: la Ley Núm. 10 de 5 de marzo de 1913.

En vista de lo anteriormente expuesto soy de opinión que, a pesar de que el dictamen emitido el 21 de junio de 1949 no es aplicable al caso que nos ocupa, la Ley Núm. 218 de 15 de mayo de 1948 en nada impide que una compañía aseguradora expida pólizas de incendio o de huracán a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a tipos más bajos que los archivados con el Superintendente de Seguros.

Cordialmente,

(Fdo.) José Trías Monge
JOSE TRIAS MONGE
Secretario de Justicia

C O P I A

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
San Juan

Junio 21, 1949

Hon. Sol Luis Descartes,
Tesorero de Puerto Rico,
San Juan, P. R.

S e ñ o r :

Me refiero a su comunicación del 17 de junio de 1949 mediante la cual usted solicita mi opinión con respecto a las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 15 de mayo de 1948.

De acuerdo con lo que usted me informa en su comunicación, el día 17 de junio de 1949 se celebró en su Oficina la apertura de las proposiciones presentadas por los distintos fiadores para suscribir las pólizas de seguro "Schedule Fidelity Bond". Continúa usted informándome que en el curso de la subasta los representantes de las compañías aseguradoras expusieron que las compañías no pueden competir a base del tipo y que todas tenían que concurrir a un mismo tipo, que era a su vez el tipo archivado en la Superintendencia de Seguros de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 15 de mayo de 1948.

La referida ley es la que reglamenta los tipos de seguro, las organizaciones tarifadoras y las organizaciones consejeras o de servicios.

Sin embargo, el principio uniformemente reconocido por los tribunales de justicia es que el soberano legisla para los ciudadanos particulares y que los estatutos generales no le son aplicables a menos que expresamente así lo dispongan o que exista una fuerte inferencia de que la intención legislativa fué aplicar los mismos al estado.

"In Jones v. Tatham, supra, the court said (page 411): 'Words of a statute applying to private rights do not affect those of the state. This principle is well established, and is indispensable to the security of the public rights. The general business of the legislative power is to establish laws for individuals, not for the sovereign; and when the rights of the commonwealth are to be transferred or affected, the intention must be plainly expressed or necessarily implied.' .... The rule is of ancient origin, and based upon the idea that the crown is not bound by a statute unless named in it, and that the law is prima facie presumed to be made for subjects only. Bishop on the Written Laws, Sec. 103, and cases cited. And it is presumed that the Legislature does not intend to deprive the crown of any prerogatives, rights, or property, unless it expresses its intention to do so in explicit terms, or makes the inference irresistible. State v. Kinne, 41 N.H. 238; Bishop on the Written Laws, Sec. 103; State v. Garland et al., N.C. 48. ..." -- State v. City of Milwaukee, 129 N.W. 1101, 1102.

"It may be conceded at once that counties and county employes are not included, so nomine, in this title; and we agree with counsel that general legislation is intended primarily for the subjects and not for the sovereign, and that the rules of statutory construction require that we enter upon our investigation of the meaning and purpose of a legislative enactment, indulging the presumption that the lawmakers intended to legislate upon the rights and affairs of individuals, and that the state or the public will not be deemed to be within the purview of such enactment, unless expressly named or included by fair implication." ... -- LEWIS AND CLARK COUNTY v. INDUS-

TRIAL ACC. BOARD, 155 P. 268, 269.

Véase además 49 Am. Jur., Secs. 14 y 15, pp. 235 y 236.

No obstante, aun asumiendo que la Ley Núm. 218, supra, no estuviese comprendida dentro del principio general enunciado, soy de opinión que la misma no sería de aplicación al caso que se contrae su consulta.

El inciso 4 de la sección 8 de la mencionada ley dispone como sigue:

> "Sección 8, -- Excepciones; Penalidades; Revisión Judicial. -
>
> 1. Las disposiciones de las secciones anteriores de esta Ley no se aplicarán a los tipos o primas cargadas en conexión con:
>
> .....
>
> (4) contratos de seguros para los cuales la fijación de tipos estuviere expresamente reglamentada por alguna otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; ..." (Subrayado nuestro).

El término "tipo", según se usa en la ley, incluye la consideración a pagarse o a cargarse por contratos de seguros incluyendo fianzas y garantías (inciso 2, sección 1 de la ley).

La Ley Núm. 10 de 5 de marzo de 1913 es la que provee el pago por el Tesorero de Puerto Rico de los premios de las fianzas otorgadas por funcionarios y empleados del Gobierno Insular.

Esta ley establece en su sección segunda la forma en que el Tesorero de Puerto Rico debe adjudicar el contrato de fianza. De acuerdo con las disposiciones de esta ley el Tesorero de Puerto Rico debe celebrar una subasta para adjudicar el contrato.

La ley establece que las proposiciones de las compañías deben ir acompañadas de formas de fianzas, tarifas y otros documentos necesarios. Establece, además, que dichas proposiciones se presentarán en la fecha

que fije el Tesorero, en la cual fecha se abrirán y se adjudicará el contrato para la presentación de dichas fianzas al mejor postor solvente.

La Ley Núm. 10 de 5 de marzo de 1913 establece claramente el procedimiento que debe seguir el Tesorero para la adjudicación del contrato de fianza. Dicha ley ordena la celebración de una subasta y el otorgamiento del contrato para la prestación de la fianza al mejor postor.

En vista de las disposiciones del inciso 4 de la sección 8 de la Ley Núm. 218 de 15 de mayo de 1948, soy de opinión que las disposiciones de la referida ley no son de aplicación al caso de la subasta para las pólizas de las fianzas otorgadas por funcionarios y empleados del Gobierno Insular y, por lo tanto, las compañías aseguradoras que comparezcan a la subasta para suscribir las referidas pólizas pueden someter tipos distintos a los archivados en la Oficina del Superintendente de Seguros.

Atentamente,

(Fdo.) José Trías Monge
JOSE TRIAS MONGE
Procurador General Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

22 de noviembre de 1954

Carta Circular Núm. 11-98-54

A TODAS LAS AGENCIAS GENERALES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS DE INCENDIO, ACCIDENTES Y RIESGOS MISCELANEOS.

S e ñ o r e s:-

En la necesidad de compilar estadísticas claras sobre las pérdidas ocurridas en Puerto Rico en los distintos riesgos que aquí se cubren, vuelvo a solicitar de las agencias generales todo su mejor empeño para que observen las debidas precauciones en la distribución y clasificación de primas y de pérdidas de seguros.

En cuanto a primas de seguros se refiere, en distintas ocasiones hemos visto informes de agencias en los cuales se ha informado descuidadamente en un renglón lo que debió haber sido informado en otro renglón.

Empezando con el próximo mes de enero de 1955, todas las agencias generales de seguros en sus informes mensuales de negocios deberán llenar las columnas de información correspondiente a pérdidas ocurridas y pérdidas pagadas en todos los riesgos. Esta información deberá concordar con la información que nos envían las compañías en sus informes anuales. Este asunto será cubierto por nuestros Examinadores de Cuentas en sus exámenes regulares de las agencias.

En la columna Pérdidas Ocurridas se deberán informar aquellas pérdidas que ocurran o las reclamaciones que se hayan recibido durante en mes del informe.

En la columna Pérdidas Pagadas se deberán informar todas las pérdidas pagadas durante el mes del informe, menos los recobros. (salvage.)

Cualquier duda que pueda tener las agencias en relación con este asunto deberá ser sometida a esta Oficina para su aclaración.

Atentamente,

A. DEL VALLE
Superintendente Interino.

Reglas 24, 27 y 28
del Reglamento Núm. 1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado de Correos Núm. 1103
San Juan, Puerto Rico

Circular Núm. 12-101-54
16 de diciembre de 1954

AL PERSONAL AUTORIZADO A HACER NEGOCIOS DE SEGUROS EN PUERTO RICO

En virtud de las disposiciones del párrafo (d) de la Sección 6 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, según quedó enmendado por la Ley 420 aprobada en mayo 14 de 1950, por la presente se introducen las siguientes enmiendas a los reglamentos números 1 y 2 de esta Superintendencia, las cuales entrarán en vigor inmediatamente:

Reglamento Núm. 1-

Al final de la Regla XIV se adiciona una disposición que leerá como sigue:

"A los fines de esta regla todo agente, subagente, agente local, solicitador y ajustador de seguros notificará al Superintendente de Seguros todo cambio de dirección o traslado de su oficina principal, especificando con claridad la nueva dirección y la fecha en que se efectuó dicho cambio o traslado. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó el cambio o traslado."

Reglamento Núm. 2-

Se adiciona un párrafo 3 a la Regla III que leerá como sigue:

"3. Todo corredor de seguros notificará al Superintendente de Seguros todo cambio de dirección o traslado de su oficina principal, especificando con claridad la nueva dirección y la fecha en que se efectuó dicho cambio o traslado. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectuó el cambio o traslado."

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Estado Libre Asociado de P. R.
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P.R.

Carta Circular #6-109-55
16 de junio de 1955

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA Y SUS AGENTES GENERALES.

S e ñ o r e s:-

Se ha llamado nuestra atención al hecho de que algunas compañías han establecido la práctica de deducir del valor nominal de la póliza las primas fraccionales sin cobrar desde la muerte del asegurado hasta el aniversario de la póliza. Hemos examinado la mayoría de las formas uniformes aprobadas por esta Oficina, pero no hemos encontrado la base por tales deducciones.

De acuerdo con el poder que me confiere la ley, ordeno que se descontinúe tal práctica, a menos que tales deducciones se dispusieren en la póliza.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente.

Art. 173 - Ley de Seguros
(Contrato de Seguro)

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado de Correos Núm. 1103
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular #7-110-55
7 de julio de 1955

A TODOS LOS AGENTES GENERALES DE COMPAÑIAS QUE HACEN SEGURO DE INCENDIO

Señores:

Con motivo de la eliminación del ensodo de prima no-devengada y la inclusión de la cláusula de pérdida (Loss Clause) han surgido ciertas dudas que espero queden aclaradas con la siguiente interpretación:

Si el asegurado optare por no reponer la propiedad destruída tendrá derecho a la devolución de la prima no-devengada a base de pro-rata por la cantidad asegurada descontinuada.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Art. 173 Ley de Seguros
Contrato de Seguros

Oficina del Superintendente de Seguros
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Apartado 1103, San Juan 5, P. R.

Carta Circular 7-111-55
11 de julio de 1955

A TODAS LAS AGENCIAS GENERALES, AGENTES LOCALES Y CORREDORES DE SEGUROS.

Para llenar a cabalidad los requisitos de un buen productor de seguros es indispensable adquirir conocimiento general de los Manuales y Tarifas para cada clase de seguro. Esto es necesario para poder hacer las recomendaciones apropiadas en las proposiciones y planes de seguros que mejor se ajusten a la situación especial de cada posible comprador. El desconocimiento de tales Manuales o Tarifas resulta muchas veces no sólo en destrimento del asegurado o asegurador sino también de la industria de seguros en general.

Esta Superintendencia recomienda que todo candidato a examen sea debidamente adiestrado en el uso del Manual aplicable a cada clase de seguro en particular. A partir de esta fecha se requerirá que los candidatos a examen traigan el Manual o Manuales de seguro que utiliza la compañía o agencia aseguradora para la cual van a trabajar. Nuestro propósito es incluir en los exámenes algunos problemas prácticos que puedan ser resueltos mediante el uso de dichos Manuales.

Para la debida identificación de todo productor de seguros, sea este solicitador, corredor, agente, sub-agente, o ajustador, será necesario que se envíen con la solicitud dos fotografías de dos por dos pulgadas, tomadas en fecha reciente.

Favor de acusar recibo de esta reglamentación en la copia adicional que de esta circular se acompaña.

Art. 145 Ley de Seguros
Regla I, Reglamento Núm. I
Circulares 54 de apr.53,
7-58-53, 4-92-54 y 9-115-55

Atentamente,

M. Nieves Hidalgo
Superintendente

bb

2. La solicitud de dicha clase de licencia se hará en el modelo en blanco #247, que esta Oficina suministrará a petición del interesado.

3. Cuando se trate de una agencia de viajes administrada y atendida por su propio dueño y que a la vez sea la única persona que intervenga en la venta de tales seguros, se insertará en el espacio en blanco que sigue a la frase "por cuenta de la agencia" lo siguiente: "de mi propiedad."

4. Si se trata de una agencia de viajes que constituya persona jurídica, escribirá en dicho espacio el nombre de la agencia.

5. (a) En el espacio provisto para la dirección de la agencia se pondrá la calle, número y pueblo en que radica la agencia principal.

(b) Si el solicitante trabajare en una sucursal y no en la oficina central, deberá indicar la dirección de la sucursal donde está vendiendo las pólizas.

6. Cada licencia especial pagará anualmente $ 1.00 en sellos de rentas internas.

7. Las personas que soliciten licencia especial no tendrán que someterse a examen. Las que están actualmente autorizadas y las que sean autorizadas de ahora en adelante no tendrán que rendir el informe anual de negocios, que se les venía exigiendo.

8. Los Agentes Generales de las compañías aseguradoras deberán incluir en sus Informes de Negocios a esta Superintendencia el volumen de los negocios que estos agentes especiales informen a dichas agencias.

9. Ninguna agencia de viaje o agente general de compañías, subagente o agente, permitirá que persona alguna se dedique a la venta de estos seguros sin haberse provisto antes de la licencia correspondiente.

10. El dueño de la agencia de viajes (el agente) llenará todos los espacios en blanco en la parte que dice <u>Declaración del Agente</u>.

11. Los últimos seis (6) espacios en blanco son para llenarlos la Superintendencia.

12. Las disposiciones de esta circular regirán inmediatamente.

Atentamente,

Art. 146, Ley de Seguros
Regla I del Reglamento Núm. I

M. Nieves Hidalgo
Superintendente de Seguros

Modelo 247 Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros

Solicitud de Licencia Especial para vender seguros contra accidentes personales y Pérdida de Equipaje durante viajes

Informe del Solicitante

Fecha: _____

El suscribiente por la presente solicita licencia para vender seguros contra accidentes personales y pérdida de equipaje por cuenta de la agencia:

_____ cuya dirección es:

_____
Calle Número Ciudad

Nombre completo _____ Edad _____

Residencia: Calle y Número _____ Pueblo _____

Indique la dirección exacta de la oficina o sitio donde usted habrá de dedicarse a vender esta clase de seguros: _____

¿Ha vendido usted seguros anteriormente? Sí ( ) No ( )

En caso afirmativo dé el nombre y dirección de la persona para quien vendía:

_____

_____
Firma del Solicitante

Declaración del Agente:

Por la presente declaro y garantizo que la licencia solicitada por _____ _____ se usará con el propósito exclusivo de vender seguros contra accidentes personales y pérdida de equipaje mientras el asegurado esté viajando. Certifico además que hemos examinado e investigado todas las declaraciones del solicitante y que a nuestro mejor saber y entender son correctas, por lo cual endosamos esta solicitud.

Fechada en _____, a los _____ días del mes de _____ del año 19____.

_____
Agente

Aprobada en _____

_____
Superintendencia de Seguros

Expedida en _____ Número _____ por: _____

Registrado por: _____

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 1103,
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 9-115-55
23 de septiembre de 1955

A TODAS LAS AGENCIAS GENERALES, AGENTES LOCALES Y CORREDORES DE SEGUROS

Ampliación a nuestra Carta Circular 7-111-55

Con el propósito de acelerar el trámite de licencias para Solicitadores de Seguros, esta Superintendencia estima necesario que junto a la solicitud la Agencia envíe lo siguiente:

1. Dos fotografías 2" x 2" tomadas en fecha reciente.
2. Carta de la Agencia certificando que tiene en su poder el Informe de la "Retail Credit" y que el mismo es favorable.
3. Sello de Rentas Internas correspondiente para el pago al derecho a examen.
4. Modelo 204 - (Declaración relacionada con Solicitud de Licencia).
5. Direcciones claras de las personas que ofrece el solicitador como referencias.
6. Direcciones y nombres claros de los anteriores patronos del solicitador.

Cualquier solicitud que llegue a esta Oficina sin o parte de los requisitos arriba indicados será devuelta a la Agencia.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO,
Superintendente

NOTA: Se incluye el Modelo 200-1A - ANEXO AL MODELO DE SOLICITUD PARA LICENCIAS.

Art. 145, Ley de Seguros
Regla I - Reglamento Núm. 1
Circular 7-58-53

Oficina del Superintendente de Seguros
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Apartado 1103, San Juan 5, P. R.

26 de septiembre de 1955
Carta Circular 9-116-55

A LOS AGENTES GENERALES DE SEGUROS DE VIDA

Asunto: **Permiso Provisional**

A los efectos de proporcionar Permiso Provisional a los aspirantes a examen, para recibir entrenamiento en tanto son examinados y autorizados para trabajar en el negocio de seguros de vida, esta Superintendencia requerirá, a partir del próximo día primero de octubre, lo siguiente:

El envío de una carta firmada por la agencia solicitando el permiso, acompañada con un sello de Rentas Internas por el valor de un dólar ($1.00). Este permiso será válido por 60 días únicamente y renovable al vencimiento, si dentro de dicho término no se ha ofrecido la oportunidad de examinarse.

Atentamente,

M. NIEVES HIDALGO
Superintendente

Art. 145, Ley de Seguros
Regla I, Reglamento Núm. I

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R56-1-1

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y SUS AGENTES GENERALES HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Materia: Fecha para rendir informes de negocios
Regla XIX, Reglamento Núm. I

De acuerdo con las disposiciones de la Regla XIX del Reglamento Núm. I, dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, toda entidad que hace negocios de seguros en Puerto Rico viene obligada a notificar mensualmente a esta Oficina, en los modelos que se le suministran, las transacciones de seguros hechas en el mes anterior. Hemos notado que muchos Agentes Generales no están dando cumplimiento a la obligación que les impone nuestra reglamentación, obstaculizando de este modo el ejercicio de nuestra función de recopilar estadísticas para enviarlas a tiempo a diferentes agencias del Gobierno y a entidades privadas que utilizan la información referida. En varias ocasiones nos hemos visto obligados a enviar datos incompletos, que luego hemos tenido que corregir.

Durante los últimos seis meses la situación se ha agravado en forma tal, que de unos 126 informes que debieron recibirse dentro de los primeros diez días del mes de octubre, se recibieron solamente 48. En el mes de noviembre la situación fué similar a la del mes anterior.

Lo que aquí apuntamos acusa falta de diligencia por parte de aquellos Agentes Generales que no están dando cumplimiento a

la reglamentación en vigor. Esta Superintendencia no podrá llevar a cabo su labor, de continuar dándose cumplimiento a medias a los reglamentos vigentes.

En ningún momento se nos ha pedido por los interesados que se extienda el plazo reglamentario de 10 días. Sin embargo, para cooperar con los representantes de la industria, por la presente queda enmendada la regla XIX del Reglamento Número I, para que lea como sigue:

"Toda compañía de seguros o sus agentes generales haciendo negocios en Puerto Rico deberá informar mensualmente a la Superintendencia de Seguros las operaciones de seguros efectuadas. Dicha información se dará en los modelos que al efecto suministrará el Superintendente de Seguros. La misma deberá enviarse dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquel a que correspondiere el informe.

"Dentro de igual plazo, y hasta nuevo aviso, serán enviados los informes de negocios trimestrales que vencen en los días último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Estos informes deberán venir acompañados de la remesa correspondiente por concepto de la contribución devengada a tenor con lo dispuesto en la sección 59 de la Ley de Seguros, tal como ha sido enmendada por la Ley número 420 del 14 de mayo de 1950."

Se ordena que a partir de esta fecha se dé cumplimiento estricto a la Regla XIX del Reglamento Núm. I, tal como ha sido

enmendada, enviando a esta Oficina los informes de negocios dentro de los quince días siguientes a la terminación del mes del informe. A toda entidad que no cumpliere con esta obligación que le impone el reglamento le será aplicada la penalidad dispuesta por el propio reglamento y la Ley de Seguros.

Dada bajo mi firma y sello oficial, en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de enero de 1956.

(firmada) M. Nieves Hidalgo
Superintendente de Seguros

Regla XIX - Reglamento No. 1

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R56-1-2

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y AGENTES GENERALES HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Materia: Cobro de primas por los Corredores de Seguros

Esta Oficina ha definido la posición del Corredor de Seguros a través de las cartas circulares números 13-44-45, 5-45-46, y 34-51-52. En dichas cartas circulares se condena la práctica seguida por algunos corredores de seguros de cobrar la prima directamente de los asegurados para luego enviarla a la compañía o a su agente autorizado.

De acuerdo con los últimos exámenes practicados a los corredores de seguros, esta situación se ha ido corrigiendo en gran parte, excepto en muy pocos casos. Pero siendo el deseo de esta Superintendencia de terminar por completo con esta práctica se hace necesario disponer medidas adecuadas. A tal efecto se requiere que a partir del día 16 de febrero del año en curso se inserte en las facturas de cobro, en forma visible, un aviso indicando que de acuerdo con la Ley de Seguros de Puerto Rico, ninguna prima pagada por un asegurado a su Corredor de Seguros se considerará pagada a la compañía aseguradora a menos que sea entregada a ésta o a su agente autorizado.

Dado bajo mi firma y sello oficial, hoy 12 de enero de 1956.

(firmada) M. Nieves Hidalgo
Superintendente de Seguros

Art. 2 (n) Ley de Seguros
Regla XII - Reglamento Núm. 1
Cartas Circulares 5-45-46, 34-51-52 y R56-7-5
Reglas I y XIII - Reglamento Núm. 2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 1103, - San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 3-132-56
15 de marzo de 1956

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS AUTORIZADAS A HACER NEGOCIOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Asunto: Valores depositados o a depositarse con el Secretario de Hacienda

Por la presente se requiere que toda transacción o sustitución de valores depositados o a depositarse con el Secretario de Hacienda, o a retirarse de la custodia de dicho Secretario de Hacienda, se haga a través de la Oficina del Superintendente de Seguros.

Se ordena el cumplimiento de esta disposición de parte de las compañías de seguros.

Respetuosamente suyo,

(firmado) M. Nieves Hidalgo

Superintendente

Art. 5, 137 y 143 de la Ley de Seguros
Circular Núm. 16 fechada 27 jun 50.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Superintendente de Seguros
Apartado 1103, San Juan 5, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R-56-3-3
23 de marzo de 1956

A TODOS LOS CORREDORES DE SEGUROS Y AGENCIAS GENERALES AUTORIZADAS A HACER NEGOCIOS EN PUERTO RICO.

En uso de las facultades que me confiere el inciso (d) de la Sección 6 de la Ley de Seguros de Puerto Rico, según fuera enmendada por la Ley número 420 de mayo 14 de 1950, por la presente procedo a enmendar la Regla VIII del Reglamento número 2 de esta Oficina, de manera que lea como sigue:

REGLA VIII

"1. No se expedirá certificado de autorización para actuar como Corredor de Seguros sin que la parte interesada, ya fuere una entidad natural o jurídica, haya archivado en la Oficina del Superintendente de Seguros una fianza para responder de sus actuaciones como tal Corredor de Seguros, y de acuerdo con el volumen de negocios de dicha entidad natural o jurídica interesada en el certificado de autorización.

2. A partir del 1º de julio de 1956 toda entidad natural o jurídica a quien se le otorgue una licencia de Corredor de Seguros prestará una fianza para actuar como tal Corredor de Seguros de acuerdo con la siguiente escala y a base del informe que se radique para el año inmediatamente anterior a dicha fecha:

Por primas de	--	hasta	$ 5,000	$ 2,000
"	$ 5,001	"	10,000	3,000
"	10,001	"	15,000	4,000
"	15,001	"	20,000	5,000
"	20,001	"	25,000	6,000
"	25,001	"	30,000	7,000
"	30,001	"	35,000	8,000
"	35,001	"	40,000	9,000

Por primas de $ 40,001 en adelante - $ 10,000

Para las licencias a otorgarse por primera vez y para aquellas que al 31 de diciembre anterior a la fecha de renovación tengan una vigencia menor de un año se prestará aquella fianza que juzgue necesaria el Superintendente de Seguros, pero nunca menor de $2,000.

3. Dicha fianza consistirá:

a. En fianza suscrita a favor del Superintendente de Seguros por una compañía de seguros debidamente registrada y autorizada en Puerto Rico para hacer negocios, que permanecerá en vigor a menos que fuere cancelada por el Superintendente, o por la compañía, siempre que con 60 días de antelación lo notifiquen a la Superintendencia de Seguros.

b. Mediante valores endosados a favor del Superintendente de Seguros, por el montante de la fianza, siempre que dichos valores sean aceptados por el Superintendente de Seguros.

c. Mediante el gravamen de propiedad inmueble, otorgada en escritura pública a favor del Superintendente de Seguros, ya fuere por el propio Corredor o por fiadores individuales a nombre del Corredor y de manera que dicho documento pueda ser inscrito en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando copia certificada e inscrita de dicho documento al Superintendente de Seguros.

4. Cuando la entidad autorizada fuere una compañía, sociedad, asociación o corporación, dicha entidad prestará por sí una fianza de acuerdo con la tabla anterior y cada Corredor que fuere parte o empleado de la misma prestará una fianza individual por una cantidad mínima de $2,000 según se fijare por el Superintendente para responder de sus actos como tal Corredor y dicha fianza se considerará como garantía adicional a la responsabilidad de la entidad para la cual estuviere actuando como tal Corredor y/o como garantía de sus actos personales.

5. En aquellos casos en que la entidad hubiere satisfecho la fianza a través de una compañía fiadora, y se cometieren irregularidades que justifiquen el pago de sumas de dinero a personas perjudicadas las sumas

reclamadas por la parte perjudicada serán satisfechas por la compañía aseguradora por conducto del Superintendente de Seguros quien diligenciará su entrega obteniendo el documento de relevo de responsabilidad necesario para ser remitido a la propia compañía.

6. En aquellos casos en que la fianza hubiere sido prestada mediante un gravamen de propiedad inmueble, el Superintendente de Seguros someterá el caso al tribunal correspondiente, a través del Secretario de Justicia, para el pago de las sumas reclamadas y justificadas a menos que bien el corredor o sus fiadores procedan inmediatamente a satisfacer las sumas reclamadas por conducto del Superintendente de Seguros quien habrá de requerir los relevos de responsabilidad correspondientes.

7. Cuando la fianza se hubiere prestado en valores o en efectivo, si las pérdidas o daños reclamados y justificados no se satisficieren a su debido tiempo entonces el Superintendente procederá a la venta de dichos valores o aplicar dicho efectivo al pago de tales pérdidas o daños exigiendo asimismo los correspondientes relevos de responsabilidad.

En caso de pagos a personas reclamantes por actos ilegales de cualquier corredor, el Superintendente podrá cancelar la licencia de la entidad envuelta en dicho caso si los hechos ocurridos así lo justifican.

Para el caso de cobro por la vía judicial la escritura que se otorgue sobre propiedad inmueble deberá fijar un crédito adicional con tal objeto."

Dada bajo mi firma y sello oficial en San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 1956.

(firmado) M. Nieves Hidalgo
Superintendente

bb

Regla VIII - Reglamento No. II

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 5-134-56
24 de mayo de 1956

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA Y SUS AGENTES EN PUERTO RICO

Señores:

Deseamos que la siguiente información sobre negocios en Puerto Rico se someta a esta Oficina al 31 de diciembre de 1955, y anualmente al 31 de diciembre de cada año natural siguiente:

1. Número de pólizas en vigor (Industriales y Ordinarias).
2. Número de certificados de grupo.
3. Dividendos acumulados.
4. Préstamos sobre pólizas pendientes de saldo.
5. Reservas.

Esta información se sometió el año pasado al 31 de diciembre de 1954. Aparentemente ha habido cierto mal entendido en cuanto a la naturaleza permanente de este requisito, ya que no hemos recibido los informes correspondientes al año natural 1955. Estos informes deberán estar en esta Oficina antes del 30 de junio de 1956 y antes del 15 de mayo de cada año subsiguiente.

Se les recuerda que las cifras que se necesitan son los totales para cada compañía y no hay necesidad de distribuirlas por clases de pólizas.

Atentamente,

M. Nieves Hidalgo
Superintendente

Regla XXIV - Reglamento Núm. I
Circulares Núms. 48 de 26 dic 52 y
7-135-56 de 30 jul 56.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 1103, San Juan 5, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R56-7-5

A TODOS LOS CORREDORES AUTORIZADOS A HACER NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Por cuanto, la Ley número 66 aprobada en 16 de julio de 1921, según enmendada subsiguientemente, conocida como Ley de Seguros de Puerto Rico, dispone en su sección 2 (n):

"(n) 'Corredor', corredor de seguros; un representante del asegurado o de la persona que intentare obtener un seguro, y cuya actuación deberá limitarse a mediar entre dicho asegurado o personas y una compañía organizada en el país, o los agentes de una compañía extranjera debidamente registrada y autorizada para hacer en Puerto Rico aquella clase de seguros cuya obtención hubiere sido encomendada al corredor. Disponiéndose, que por tales gestiones el corredor queda por la presente autorizado a recibir comisiones de las compañías organizadas en el país o de los agentes de las compañías extrnajeras debidamente registradas y autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico.

"Toda acción de un corredor que excediere de las limitaciones aquí impuestas a sus facultades será considerada como la acción de un agente, tal como se define en el apartado (m) de esta sección, aún cuando exista un contrato entre el corredor y el asegurado, o persona que intentare obtener el seguro, por virtud del cual contrato el primero debiere actuar así como agente de los segundos.

"Ninguna prima pagada por un asegurado a su corredor se considerará pagada a la compañía aseguradora a menos que sea entregada a ésta o a su agente autorizado.

(Subrayado nuestro.)

Por cuanto, la función del corredor, según la define esta sección, está limitada a servir de intermediario entre el asegurado y el asegurador, en calidad de representante del asegurado o de la persona que intente obtener un seguro.

Por cuanto, esta sección de la ley de seguros reconoce implícitamente que la prima puede ser pagada por el asegurado a su corredor, disponiendo que en tal caso no se considerará pagada a la compañía aseguradora a menos que sea entregada a ésta o a su agente autorizado.

Por cuanto, esta Oficina ha comprobado a través de exámenes de las cuentas y récords de varios corredores el hecho de que éstos han adoptado la práctica de sustituir las facturas de los aseguradores o sus agentes generales por sus propias facturas.

Por cuanto, se ha comprobado que dichos corredores, en aquella parte de las pólizas, facturas u otros documentos de los aseguradores donde aparece la dirección de sus agentes generales, estampan un sello engomado, sustituyendo de este modo la dirección de los agentes generales por la de ellos.

Por tanto, esta Superintendencia, en armonía con la opinión emitida por el Secretario de Justicia el día 26 de abril de 1956, establece la siguiente reglamentación.

1. Todo corredor viene obligado a remitir al asegurado las facturas que a dicho asegurado envía por su conducto el asegurador. En los casos en que el

asegurador no haya admitido factura alguna y el corredor emitiere su propia factura deberá hacer constar que en ésta que ninguna prima pagada por el asegurado a su corredor se considerará pagada al asegurador a menos que sea entregada a éste o a su agente autorizado.

2. Queda prohibida la eliminación de material escrito en cualquier póliza o documento que se expida al asegurado. El sello con la dirección que corrientemente usan los corredores, de usarse, debe ser fijado en la póliza en sitio libre de material escrito.

Dada bajo mi firma y sello oficial, En San Juan, Puerto Rico hoy 5 de julio de 1956.

(firmado) M. Nieves Hidalgo
Superintendente de Seguros.

Art. 2 (n) Ley de Seguros
Circulares 13-44-45, 5-45-46, 34-51-52
Reglamentación No. 2, Regla I y XIII
Regla XII, Reglamento Núm. 1.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 7-135-56
30 de julio de 1956

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO Y LINEAS ALIADAS

Señores:

Debido a las recientes revisiones del formulario del Informe Anual, la experiencia (primas y pérdidas) del negocio de seguro contra huracán se ha agrupado bajo el título "Otras Líneas Aliadas".

Deseamos señalar que estando esta Isla en la zona de huracanes, esta Oficina interesa seguir compilando la experiencia en este riesgo.

Por tanto, agradeceré envíen a esta Oficina la información sobre primas suscritas, pérdidas pagadas, y pérdidas incurridas sobre negocios directos en Puerto Rico para el año 1955, y para los años naturales siguientes.

Muy atentamente,

M. Nieves Hidalgo,
Superintendente

Regla XXIV - Reglamento Núm. I
Carta Circular # 48 de 26 dic 52.
" " " 5-134-58

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Reglamentación Oficial R-56-10-6

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO SINIESTROS MARITIMOS Y RIESGOS MISCELANEOS, Y SUS AGENTES GENERALES.

Esta Oficina ha tenido conocimiento de que varias compañías de seguros contra incendio y riesgos misceláneos, autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, contrataron los servicios de personas particulares para ajustar las pérdidas ocasionadas en la isla por el Ciclón Santa Clara, sin que dichas personas hubiesen sido previamente autorizadas para actuar como ajustadores de pérdidas de acuerdo con la Ley de Seguros. El uso de los servicios de estos ajustadores se obtuvo por dichas compañías sin notificar el hecho a esta Oficina y en violación de la Ley #68 de 1936 y de la circular #2-39-40, expedida el día 24 de junio de 1939.

A pesar de que con tal acción dichas compañías y sus agentes generales violaron la ley, esta Oficina ha decidido no proceder administrativamente contra ellos, atendiendo la circunstancias especialísima de la emergencia creada como consecuencia de los estragos causados por el ciclón. Sin embargo, el hecho de que esta Oficina haya decidido no actuar en esta ocasión no debe interpretarse como que habrá de consentir en el futuro actuaciones de esta naturaleza.

Por lo tanto, solicito de ustedes se abstengan en el futuro de usar los servicios de ajustadores de pérdidas que no hayan sido autorizados por esta Oficina para actuar como tales.

Sin embargo, no quiere decir ésto que en casos excepcionales, no pueda el Agente General o la compañía, tratar con anticipación el asunto con esta Superintendencia para tratar de llegarse a un acuerdo.

Se les incluye copia de nuestra circular #2-39-40, la cual contiene la interpretación dada por esta Oficina a la sección 10 de la ley #68 de 1936.

Cordialmente,

(firmado) M. Nieves Hidalgo
Superintendente

Sec. 10 Ley 68 aprobada 9 de mayo de 1936.
Regla 1, Reglamento Núm. 1.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Superintendente de Seguros
Apartado 1103, San Juan 5, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R56-10-7

A TODAS LAS COMPAÑIAS Y AGENTES GENERALES HACIENDO NEGOCIOS DE SEGUROS EXCEPTO DE VIDA EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y AL PUERTO RICO INSPECTION AND RATING BUREAU.

Materia - Validez de nuestra Reglamentación contenida en nuestra carta circular número 9-95-54 emitida en 8 de septiembre de 1954.

La reglamentación de epígrafe establecía el principio de que los seguros que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades, etc. adquirieran mediante subasta o de otro modo no estarían sujetos a las tarifas del manual.

Tal reglamentación se puso en vigor en virtud de opiniones emitidas por el Secretario de Justicia en el caso de Puerto Rico Inspection and Rating Bureau versus Servicio de Riego de Isabela y sus aseguradores del seguro de la línea de transmisión de dicha entidad.

Después de estar en vigor más de año y medio las compañías aseguradoras Aetna Insurance Company, representada por Compañía Carrión, Inc. y Hanover Fire Insurance Company, representada por Manuel San Juan Company, Inc., en el mes de abril de 1956 decidieron impugnar la reglamentación.

Nuestra reglamentación está en vigor y será efectiva hasta tanto la corte decida si es o no legal.

Mientras tanto el Puerto Rico Inspection and Rating Bureau ha venido notificando a todas aquellas compañías que se han decidido a

cumplir con nuestras reglas y a cooperar con nuestro gobierno de que su acción es ilegal.

Una vez más hacemos saber a las compañías aseguradoras que la concesión de tarifas más bajas en los seguros del Gobierno, sus instrumentalidades, etc. no constituye una violación a la Ley. Una vez la corte dictamine que nuestra reglamentación es ilegal la misma quedará sin vigor y así lo notificaremos a todos las compañías y agentes generales.

(firmado) M. Nieves Hidalgo
Superintendente

30 de octubre de 1956.

bb

Carta Circular 11-75-53 de 25 nov 53
9-95-54 de 8 sept 54
R57-2-9
Ley 78 aprobada 19 junio 1957

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado de Correos Núm. 1103
San Juan, Puerto Rico

Carta Circular Núm. 11-139-56
7 de noviembre de 1956

A LAS AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO

Señores:

Hemos tenido conocimiento de que algunas instrumentalidades están solicitando seguros para los automóviles de sus empleados a tarifas distintas a las aprobadas para el público en general por esta Superintendencia.

Queremos señalar que la opinión del Secretario de Justicia de Puerto Rico en relación con el seguro del Gobierno es aplicable única y exclusivamente a los seguros de los riesgos del Gobierno, sus instrumentalidades y sus dependencias.

Los automóviles que sean propiedad de los empleados no están cubiertos por la reglamentación de esta Oficina. Todo asegurador que conceda una prima más baja en estos casos, estará violando la Ley de Seguros.

A este respecto recabamos la cooperación de todas las entidades gubernamentales para que tomen debida nota sobre este particular.

Atentamente,

M, Nieves Hidalgo
Superintendente

vrs

Cartas Circulares 11-75-53
" " 9-95-54
" " R57-6-11

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado de Correos Núm. 1103
San Juan, Puerto Rico

Reglamentación Oficial R-56-11-8

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y AGENTES GENERALES HACIENDO NEGOCIOS EN EL RAMO DE SEGUROS DE AUTOMOVILES.

Materia: Implantación del Sistema de Demérito - Diciembre 1ro. de 1956

De acuerdo con el nuevo plan y las nuevas tarifas aprobadas por esta Superintendencia respecto al seguro de Responsabilidad Civil en el uso de vehículos de motor y en cuanto a lo relacionado con el plan de deméritos que será efectivo el 1ro. de diciembre de 1956, por la presente se establecen las Reglas siguientes:

1. Definición - El plan de tarifas para riesgos preferidos, conocido como plan de "Demérito", significa que a todo conductor, sea dueño u operador de un automóvil para uso privado que esté asegurado contra el riesgo de responsabilidad civil se le considerará como un riesgo preferido, siempre que no haya tenido dentro del período considerado para determinar la experiencia, un accidente en lesiones personales o más de un accidente, ya sea lesiones personales o daños a la propiedad y como consecuencia (a) se haya pagado alguna cantidad, (b) que una cantidad esté separada como una reserva para pérdidas por una compañía de seguros, (c) que valores en depósito le sea requerido con arreglo a alguna ley para responder a alguna pérdida y (d) que un pleito civil esté pendiente contra el asegurado o solicitante.

2. Todo conductor que no cualifique para riesgo preferido dentro de los términos del plan mencionado estará

sujeto al recargo provisto en el plan.

3. Este plan, según acuerdo y notificación al efecto, ha sido presentado por todas las compañías miembros y suscriptoras del Negociado Tarifador correspondiente y ha sido aceptado además por las compañías independientes haciendo negocios de seguro de automóviles en Puerto Rico.

4. A los conductores de vehículos cubiertos por esta reglamentación les será aplicada la tarifa tal y como se provee en el plan y que no se permitirá en forma alguna la evasión de los recargos por aquellos conductores que vienen llamados a ser penalizados.

5. A los efectos de conseguir el más estricto cumplimiento, todo Agente General observará las siguientes disposiciones:

(a) No renovará, ni emitirá póliza alguna para cubrir el riesgo ya indicado a ningún conductor sin antes cerciorarse de si el solicitante del seguro es/no un riesgo preferido;

(b) de resultar un riesgo no preferido ningún asegurador emitirá o renovará la póliza a menos que sea con el correspondiente recargo;

(c) toda cancelación o no renovación de póliza sujeta a recargo, no importa las razones, será inmediatamente notificada por el asegurador o su representante a la Superintendencia de Seguros en el modelo número 24 que indica lo siguiente:

1. Número de la póliza cancelada,
2. Nombre y dirección del asegurado,
3. Descripción del vehículo, tal como aparece en la póliza,
4. fecha y clase de accidente, (B.I. y P.D.)
5. por ciento de recargo

6. cualquier información adicional que el asegurador crea que pueda ser util para evitar que la persona afectada pueda evadir el cumplimiento del mencionado plan.

(d) Cada Agente General autorizado a vender seguros de automóviles recibirá del Superintendente de Seguros aviso respecto a cada una de las notificaciones que éste reciba. Al recibo de dicho aviso por parte de cada agente general éste entenderá que no deberá emitir póliza cubriendo dicho riesgo a menos que no sea con la penalidad correspondiente.

(e) Si el Agente General, al recibir nuestro aviso, determinare que la póliza ya ha sido emitida, facturará al asegurado dentro de los siguientes cinco días después de recibir nuestro aviso por el importe correspondiente al recargo, y en la misma factura dará aviso que de no ser pagado el importe adeudado dentro del término de diez días a partir de la fecha de haberse puesto en el correo dicha factura, el seguro quedará automáticamente cancelado.

(f) Los avisos sobre esta clase de seguros que reciban los aseguradores serán archivados por los Agentes Generales y constituirán un registro que será conservado hasta que el examinador de esta Superintendencia los revise.

(g) Los agentes señalarán en su registro de pólizas y en su registro de cancelación todas las pólizas que hayan sido sujetas a recargo en el momento de haber la entrada correspondiente en dichos registros.

6. Es de conocimiento de todos los aseguradores que las tarifas del seguro de automóviles están resultado prohibitivas; se hace imperativo fijar responsabilidad directa hasta donde fuere posible, para ello, el Superintendente de Seguros utilizará todos los medios que la ley pone

en sus manos, para hacer cumplir el plan arriba indicado. Cualquier violación a esta reglamentación o a cualquiera otra que afecte las tarifas de seguros de automóviles será penalizada con todo el rigor que permita la Ley.

7. Será deber de todo productor de seguros conocer debidamente el plan y las tarifas en vigor. La comprobación de la repetida colocación de seguros indebidos puede conllevar la cancelación de la licencia que posea el gestor de seguros.

Dada bajo mi firma y sello oficial hoy 23 de noviembre de 1956.

(firmado) M. NIEVES HIDALGO
Superintendente de Seguros.

Art. 6 (d), 146 - Ley de Seguros.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Reglamentación Oficial R-56-11-9

A TODOS LOS ORGANISMOS TARIFADORES Y COMPAÑIAS DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES, PROPIEDAD Y FIANZAS CON LICENCIA EN PUERTO RICO

Por la presente hacemos saber que la Reglamentación que sigue, titulada "Procedimiento Uniforme de Archivo para Puerto Rico" será puesta en vigor en y después del 1ro de enero de 1957 a fin de facilitar la tramitación ordenada de todos los archivos que se hagan para Puerto Rico.

PROCEDIMIENTO UNIFORME DE ARCHIVO PARA PUERTO RICO

Las siguientes reglas y reglamentos serán aplicables a todos los organismos tarifadores autorizados y a todos los aseguradores autorizados que hagan sus propios archivos.

1- Todos los archivos de tipos, procedimientos suplementarios, y planes tarifarios se harán como sigue:

A- Carta de Trámite:

Los archivos vendrán acompañados de una carta de trámite indicando:

1. Nombre del organismo tarifador o asegurador que hace el archivo con la firma de la persona debidamente autorizada para someter el archivo.
2. El Manual o Sección del Manual, Número de la página, y bien el Número de regla o clase o tipo de los archivos, y si se suprimieren páginas ya archivadas este hecho deberá mencionarse indicando la diferencia con el archivo original.

3. La fecha de efectividad propuesta y la regla aplicable. Si esta información no pudiere determinarse en el momento del archivo original se suministrará lo antes posible.
4. Cuando fuere apropiado, un resumen de la cubierta que se contempla.
5. Todos los archivos que se funden en datos estadísticos vendrán acompañados de la correspondiente información. Cuando un archivo no se basa en datos estadísticos se acompañará toda información pertinente en apoyo del mismo. Estadísticas recopiladas por otros organismos tarifadores o aseguradores necesariamente no tienen que constituir justificación suficiente para el archivo.
6. En los casos en que los Manuales o páginas de los manuales publicados por un organismo tarifador sean archivados por compañías que no son miembros suscritores del mismo, vendrán acompañadod de una lista de las nuevas páginas de excepciones y de las eliminadas debidamente numeradas. Dichas listas y páginas de excepciones serán del mismo tamaño de las páginas del Manual y de un color y tipo que contraste y vendrán debidamente preparadas para insertarse en el lugar correspondiente del Manual.

B- Requisitos Generales:

1. Las cartas de trámite se enviarán en triplicado y se distribuirán como sigue:
   a) Copia al que somete el archivo como acuse de recibo.
   b) Copia al que somete el archivo indicando la acción del Departamento sobre el archivo.
   c) Original retenido para los archivos del Departamento.
2. El archivo deberá enviarse a tiempo a fin de que la fecha de efectividad sea posterior al período de espera, que comenzará el día de su recibo en el Departamento.

Deberá darse explicación razonable para que se fije una fecha de efectividad dentro del período de espera.

II- Todos los formularios de póliza, endosos, disposiciones uniformes, certificados y solicitudes se someterán como sigue:

A- Todos los archivos vendrán acompañados de una carta de trámite indicando:

1. El nombre del organismo tarifador o asegurador que hace el archivo junto a la firma de la persona debidamente autorizada para hacer el archivo.
2. Si fuere un nuevo formulario se indicarán así en la carta de trámite, haciéndose una breve descripción de la cubierta y del formulario.
3. Si fuere una revisión de un formulario existente se indicará así en la carta de trámite informando la fecha de aprobación del formulario anterior. Los cambios se describirán y enumerarán.
4. En la carta de trámite deberán detallarse todos los formularios que se acompañen, así como el número de los formularios y sus títulos o designación. Podrá usarse una carta de trámite para cualquier número de formulario que se incluyan.

B- Requisitos Generales:

1. La carta de trámite se enviará en duplicado y se distribuirá como sigue:
   a) Copia al que somete el archivo como acuse de recibo.
   b) Original para los archivos del Departamento.
2. Los formularios de póliza, endosos, disposiciones uniformes, certificados y solicitudes se enviarán en duplicado y se distribuirán como sigue:
   a) Copia al que somete el archivo indicando la acción tomada por el Departamento sobre los formularios,

endosos, disposiciones uniformes, certificados o solicitudes.

b) Copia para los archivos del Departamento.

C- Los archivos o formularios de póliza, endosos, disposiciones uniformes, certificados y solicitudes hechos por un organismo tarifador cuya constitución, artículos de incorporación, reglamento o reglamentaciones le otorgan el control de los formularios que usarán sus miembros y suscritores se considerarán como un archivo de dichos miembros o suscritores.

1. Toda desviación de dicho archivo por un miembro o suscritor será archivada por el asegurador que presenta la desviación de conformidad con las partes A y B de este procedimiento.
2. Un asegurador que no sea miembro o suscritor archivará todos y cada uno de los formularios, endosos, disposiciones uniformes, certificados y solicitudes que se proponga usar.
3. Se presumirá que un asegurador recién admitido como miembro de un organismo tarifador usará los formularios del organismo tarifador desde la fecha de efectividad de su admisión como miembro o suscritor.
4. Un asegurador que deje de ser miembro o suscritor de un organismo tarifador cumplirá inmediatamente con los requisitos de archivo haciendo sus propias presentaciones.

Dado bajo mi firma y sello oficial en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de noviembre de 1956.

M. Nieves Hidalgo
Superintendente

Art. 6 (d) Ley Núm. 218 aprobada 15 mayo 48
Carta Circular 14-47-48
" " 15-47-48
" " 11-74-53

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 11217 - Est. Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico

2 de mayo de 1957
Reglamentación Oficial R-57-5-10

A LOS AGENTES GENERALES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS EN PUERTO RICO

La Ley de Seguros vigente requiere que todo agente general refrende las pólizas emitidas en Puerto Rico por su representada.

Con el propósito de aclarar cualquier duda que pueda existir en cuanto a la forma de refrendar las pólizas, esta Oficina desea informar que los agentes generales quedan autorizados a utilizar un sello de goma para tal propósito siguiendo el modelo que a continuación presentamos como ejemplo:

VICTOR BRABGGER, INC.
Agente General
Por _____

El espacio en blanco en el modelo que presentamos será utilizado para la firma de aquella persona que el agente general seleccione para tal función entre los miembros o empleados de su agencia.

A partir de esta fecha se suspenderá el envío de la información que sobre el particular se ha estado enviando a esta Superintendencia.

Dada bajo mi firma y sello oficial, en San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de mayo de 1957.

(Firmado) M. Nieves Hidalgo
M. Nieves Hidalgo
Superintendente

PJQA:tr

Art. 144 Ley de Seguros

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 11217-Fdez. Juncos Sta.
Santurce, P. R.

20 de junio de 1957
Reglamentación Oficial R-57-6-11

A TODAS LAS COMPAÑIAS Y AGENTES GENERALES DE SEGUROS

Asunto: Seguros del Estado Libre Asociado, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios.

Cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Núm. 78 aprobada en el 19 de junio de 1957, copia de la cual se une a esta reglamentación, por la presente establezco las siguientes normas que han de ser aplicadas a todos los contratos de seguros que sean pagados por el Estado Libre Asociado, sus dependencias, entidades, corporaciones, autoridades y municipios, (de aquí en adelante denominados Contratos de Seguros del Estado).

1. Las tarifas vigentes aprobadas o aceptadas para archivo en esta Superintendencia no regirán para los Contratos de Seguros del Estado.

2. Los aseguradores o sus agentes generales cotizarán para los Contratos de Seguros del Estado aquellas tarifas que sean las más justas y equitativas tomando en consideración la cuantía del riesgo y los costos razonables de administración y producción, considerando que no habrá intermediarios en la colocación de estos riesgos.

3. Las pólizas, endosos y otros documentos que hayan de formar parte de los Contratos de Seguros del Estado estarán sujetos a la aprobación del Superintendente de Seguros en la misma forma que lo están los formularios usados en el seguro de personas particulares.

4. En el caso de la contratación de los seguros

del Estado, ya sea mediante subasta o por otro medio, los aseguradores o sus agentes generales deberán acompañar al contrato suscrito una copia adicional a las requeridas para el caso particular. Esta copia puede ser un memorándum de seguro o documento equivalente donde se indiquen los riesgos cubiertos, endosos, límites del seguro, tarifa, prima, por ciento de coaseguro (cuando sea aplicable) recargos, descuentos, etc.

Las disposiciones de esta reglamentación por ser de carácter urgente empezarán a regir inmediatamente.

Atentamente,

Ruperto Vázquez Cruz
Superintendente de Seguros Interino.

NOTA: Esta reglamentación deja sin efecto la Reglamentación Oficial R-57-2-9 del 13 de febrero de 1957.

Circulares 11-75-53, 9-95-54, 11-139-56 y R57-2-9.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
Apartado 11217-Fdez. Juncos Sta.
Santurce, Puerto Rico

Carta Circular #6-149-57
20 de junio de 1957.

A TODAS LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES, CORPORACIONES Y AUTORIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE P. R.

Cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 78 aprobada en el 19 de junio de 1957, (copia de la cual se acompaña) el Superintendente de Seguros gestionará y contratará los seguros del Estado Libre Asociado, sus dependencias, entidades, corporaciones y autoridades.

Por la presente se establecen las siguientes normas que han de regir en la gestión y colocación de los seguros mencionados arriba:

1. Todas las dependencias, entidades, corporaciones y autoridades del Estado Libre Asociado enviarán a la Oficina del Superintendente de Seguros:-
   a. Todas las pólizas que venzan en los meses de junio, julio, agosto y septiembre no más tarde del 25 de junio de 1957.
   b. Todas las pólizas que venzan en los meses de octubre, noviembre y diciembre no mas tarde del 31 de julio.
2. Al enviar las pólizas indicadas en el número 1 anterior, los organismos gubernamentales deberán indicar cualquier cambio que haya en la cantidad asegurada o en la naturaleza del riesgo.

3. Aquellos riesgos que puedan surgir por primera vez deberán ser notificados a esta Oficina con toda la anticipación posible de manera que puedan cubrirse desde el primer día de su existencia.

Atentamente,

Ruperto Vázquez Cruz
Superintendente Interino.

Ley 78 de Junio 19, 1957
Circulares 11-75-53
" 9-95-54

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
San Juan, P. R.

Reglamentación Oficial R57-2-9
13 de febrero de 1957

A TODAS LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE PROPIEDAD Y RIESGOS MISCELANEOS Y SUS AGENTES GENERALES, HACIENDO NEGOCIOS EN PUERTO RICO

Asunto: Demanda incoada contra el Superintendente de Seguros por las siguientes compañías:

1. Hanover Fire Insurance Co. representada por Manuel San Juan, Inc.
2. The London Assurance Company representada por Sobrino de Izquierdo
3. The Aetna Insurance Co. representada por Cía. Garrión
4. American Insurance Company representada por Anglo Porto Rican Insurance Agencies (Hnos. González y Alvaro Calderón.)

En decisión emitida por la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, en el caso de epígrafe, se dispone: citamos:

"..... it is hereby declared: "The provisions of Act No. 218 of the Legislature of Puerto Rico, approved May 15, 1948, (L.P.R.A. Title 26, Ch. 101, Section 1151-1163), are applicable to all insurance contracts of fire and allied lines made in Puerto Rico whether on property of private persons or on properties of the Commonwealth of Puerto Rico."

El fallo indicado deja sin efecto la disposición de nuestra carta circular #9-95-54 que interpretando una opinión del Secretario de Justicia exceptuaba a los seguros del Gobierno de las tarifas del manual archivadas en esta Oficina de acuerdo con lo dispuesto en la Ley #218 de 1948.

La Superintendencia de Seguros continuará tramitando el seguro de las entidades gubernamentales y compilando la experiencia tal como se ha venido haciendo hasta la fecha.

El asegurador que desee participar en el seguro del Gobierno con tarifas diferentes a las de manual, deberá previamente conseguir la aprobación de esta Superintendencia, según lo dispone la Ley #218 de 1948.

En las desviaciones el asegurador tomará en consideración lo siguiente:

1. Experiencia en el riesgo.
2. Costo de adquisición.

Esta Superintendencia ha de agradecer a los aseguradores que se proponen hacer desviaciones la tramitación con tiempo suficiente para que esta Superintendencia pueda determinar si las mismas se ajustan a lo dispuesto en la Ley #218 de 1948.

Dada bajo mi firma y sello oficial hoy 13 de febrero de 1957.

(Firmada) M. Nieves Hidalgo
Superintendente de Seguros

vrs

Circulares 11-75-53
9-95-54
R57-6-11
Ley 78 de 19 junio 57